

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS:

013	Se delega al Viceministro de Finanzas la facultad de contestar, atender y/o suscribir todos los requerimientos de información y solicitudes remitidas por los Asambleístas o las Comisiones Especializadas de la Asamblea Nacional	3
-----	--	---

MINISTERIO DE EDUCACIÓN:

MINEDUC-MINEDUC-2025-00010-A	Se expide la reforma al Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2024-00046-A de 31 de julio de 2024 .	6
------------------------------	--	---

MINISTERIO DE GOBIERNO:

MDG-SMS-2025-0041-A	Se aprueba la reforma y codificación del Estatuto de la Iglesia Bautista “El Jordan”, con domicilio en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas	17
---------------------	--	----

MINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES Y DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN:

MINTEL-MINTEL-2025-0004	Se reforma el Acuerdo Ministerial No. MINTEL-MINTEL-2024-0017 de 27 de junio de 2024	21
-------------------------	--	----

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS:

MTOP-MTOP-25-15-ACU	Se expide el Instructivo para la extinción de obligaciones y/o conclusión de procesos relacionados con obras, bienes y servicios, sin respaldo contractual previo, bajo la figura excepcional de convenio de pago	24
---------------------	---	----

Págs.

RESOLUCIONES:

**GABINETE SECTORIAL DE
DESARROLLO PRODUCTIVO:**

GSDP-001-2025 Se aprueba el acta de
la Décima Sesión Ordinaria del
GSDP 32

GSDP-002-2025 Se aprueba el acta de la
Primera Sesión Ordinaria 2025 del
GSDP 37

**SERVICIO NACIONAL DE
DERECHOS INTELECTUALES:**

SENADI-DNDAYDC-2025-0002-NT Se
expide la Norma técnica para la
inscripción de contratos de cesión
de derechos patrimoniales de
derecho de autor y contratos de
licencia 42

ACUERDO NRO. 013**EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS****CONSIDERANDO:**

- Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: *“Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que el artículo 227 de la Carta Constitucional, indica que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;
- Que el numeral 1 del artículo 69 del Código Orgánico Administrativo (COA), permite que los órganos administrativos puedan delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, a: *“Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes”*;
- Que el artículo 70 del COA, señala que la delegación contendrá: *“1. La especificación del delegado. 2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia. 3. Las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de las mismas. 4. El plazo o condición, cuando sean necesarios. 5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha y número. 6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación. La delegación de competencias y su revocación se publicarán por el órgano delegante, a través de los medios de difusión institucional”*;
- Que el artículo 71 del COA, describe los efectos de la delegación: *“1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda”*;
- Que el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, indica que: *“(…) Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el*

funcionario delegado. Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial (...)”;

- Que el artículo 74 del COPLAFIP, establece las atribuciones y responsabilidades que tiene el ente rector del SINFIP, como ente estratégico para el país y su desarrollo, atribuciones y deberes, que serán cumplidos por el Ministro(a) a cargo de las finanzas públicas;
- Que el artículo 75 del COPLAFIP, faculta al ministro a cargo de las finanzas públicas a: *“(...) delegar por escrito las facultades que estime conveniente hacerlo. Los actos administrativos ejecutados por los funcionarios, servidores o representantes especiales o permanentes delegados para el efecto por el Ministro(a) a cargo de las finanzas públicas, tendrán la misma fuerza y efecto que si los hubiere hecho el titular o la titular de esta Cartera de Estado y la responsabilidad corresponderá al funcionario delegado (...)*”;
- Que mediante Acuerdo Ministerial 037 de 01 de agosto de 2023, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 373 de 14 de agosto de 2023, el Ministro de Economía y Finanzas, expidió la Reforma Integral al Estatuto Orgánico del Ministerio de Economía y Finanzas;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, 75 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, 69 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo, y 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

ACUERDA:

Artículo 1.- DELEGAR al Viceministro de Finanzas la facultad de contestar, atender y/o suscribir todos los requerimientos de información y solicitudes remitidas por los Asambleístas o las Comisiones Especializadas de la Asamblea Nacional, para lo cual se encuentra plenamente autorizado para enviar todos aquellos oficios y/o comunicaciones de respuesta y demás documentos que fueren necesarios para el cumplimiento de esta delegación, para lo cual deberá previamente coordinar con este Despacho Ministerial por intermedio de sus asesores designados.

Artículo 2.- DISPONER al servidor delegado, la debida gestión y coordinación a nivel institucional para dar atención a los requerimientos referidos en el artículo precedente, en el plazo estipulado en el artículo 75 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, siendo de su responsabilidad la optimización de los tiempos y la contestación adecuada de los requerimientos.

Artículo 3.- Se deberá presentar a la máxima autoridad o su delegado, un informe mensual sobre el cumplimiento de la presente delegación y sus intervenciones.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- La delegación realizada no supone cesión de la titularidad de la competencia, por lo que no es necesario reformar o derogar el presente acuerdo para que la autoridad delegante ejerza esta facultad.

SEGUNDA.- Las decisiones del delegado se considerarán adoptadas por él; y, será responsable por cualquier acción u omisión en el ejercicio de sus funciones, debiendo observar las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias; en virtud de lo dispuesto en el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo y 75 del COPLAFIP, y deberá realizarlos observando el debido proceso y de forma motivada, garantizando el cumplimiento de los procedimientos, normativa y regulaciones que corresponda.

TERCERA.- Esta delegación rige hasta su expresa revocatoria; el cambio de titular del órgano delegante o delegado no extingue la delegación de la competencia, pero obliga, a los titulares que permanecen en el cargo, a informar las competencias que han ejercido por delegación y las actuaciones realizadas en virtud de la misma, a los nuevos titulares dentro los tres días siguientes a la posesión de su cargo en cumplimiento del artículo 73 del Código Orgánico Administrativo.

DISPOSICIONES FINALES:

PRIMERA.- De la notificación y publicación del presente instrumento encárguese a la Dirección de Gestión Documental y Archivo.

SEGUNDA.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., el 7 de marzo de 2025.



Firmado electrónicamente por:
**LUIS ALBERTO
JARAMILLO GRANJA**

Luis Alberto Jaramillo Granja
MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2025-00010-A**SRA. DRA. ALEGRIA DE LOURDES CRESPO CORDOVEZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 3 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*Son deberes primordiales del Estado: [...] 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes [...]*”;

Que, el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador dictamina: “*La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo [...]*”;

Que, el artículo 27 de la Constitución de la República del Ecuador prevé: “*La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar. La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional*”;

Que, el artículo 28 de la Constitución de la República del Ecuador ordena: “*La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente [...]*”.

Que, el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad*”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador preceptúa: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador determina: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;

Que, el artículo 343 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “*El sistema nacional de educación tendrá como finalidad el desarrollo de capacidades y potencialidades individuales y colectivas de la población, que posibiliten el aprendizaje, y la generación y utilización de conocimientos, técnicas, saberes, artes y cultura. El sistema tendrá como centro al sujeto que aprende, y funcionará de manera flexible y dinámica, incluyente, eficaz y eficiente. El sistema nacional de educación integrará una visión intercultural acorde con la diversidad geográfica, cultural y lingüística del país, y el respeto a los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades*”;

Que, el artículo 344 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*El sistema nacional de educación comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos y actores del proceso educativo, así como acciones en los niveles de educación inicial, básica y bachillerato, y estará articulado con el sistema de educación superior. El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema*”;

Que, el artículo 347, numerales 1, 3, 7, 8, y 12 de la Constitución de la República del Ecuador dictamina: “*Será responsabilidad del Estado: 1. Fortalecer la educación pública y la coeducación; asegurar el mejoramiento permanente de la calidad, la ampliación de la cobertura, la infraestructura física y el equipamiento necesario de las instituciones educativas públicas [...] 3. Garantizar modalidades formales y no formales de educación [...] 7. Erradicar el analfabetismo puro, funcional y digital, y apoyar los procesos de post-alfabetización y educación permanente para personas adultas, y la superación del rezago educativo. 8. Incorporar las tecnologías de la información y comunicación en el proceso educativo y propiciar el enlace de la enseñanza con las actividades productivas o sociales [...] 12. Garantizar, bajo los principios de equidad social, territorial y regional que todas las personas tengan acceso a la educación pública*”;

Que, el artículo 141 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo (COA) prevé: “*Prohibición de subsanación. Se prohíbe a la administración pública disponer la subsanación de una petición con respecto a: 1. Información o documentos que la misma administración pública posee o debe mantener en sus archivos o bases de datos [...]*”;

Que, el artículo 4 numeral 3 de la Ley Orgánica de las Juventudes ordena: “*Definiciones.- Para efectos de esta Ley se entiende por: [...] 3. Persona Joven: Es la persona cuya edad se encuentre comprendida desde los 18 años hasta los 29 años [...]*”;

Que, el artículo 6 literales b), f), y n) de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural dispone: “[...] b. Educación para el cambio.- *La educación constituye instrumento de transformación de la sociedad; contribuye a la construcción del país, de los proyectos de vida y de la libertad de sus habitantes, pueblos y nacionalidades; reconoce a los seres humanos, en particular a las niñas, niños y adolescentes, como centro del proceso de aprendizaje y sujetos de derecho; y se organiza sobre la base de los principios constitucionales [...]* f. Flexibilidad.- *La educación tendrá una flexibilidad que le permita adecuarse a las diversidades y realidades locales y globales, preservando la identidad nacional y la diversidad cultural, para asumirlas e integrarlas en el concierto educativo nacional, tanto en sus conceptos como en sus contenidos, base científica - tecnológica y modelos de gestión [...]* n. Obligatoriedad.- *Se establece la obligatoriedad de la educación desde el nivel de educación inicial hasta el nivel de bachillerato o su equivalente en cualquier etapa o ciclo de la vida de las personas, así como su acceso, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna [...]*”;

Que, el artículo 13 literales a), e), y g) de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural preceptúa: “*Obligaciones.- La principal obligación del Estado es el cumplimiento pleno, permanente y progresivo de los derechos y garantías constitucionales en materia educativa, y de los principios y fines establecidos en esta Ley. El Estado tiene las siguientes obligaciones*

adicionales: a. *Garantizar bajo los principios de equidad, igualdad, no discriminación y libertad, que todas las personas tengan acceso a la educación pública de calidad y cercanía; [...] e. Asegurar el mejoramiento continuo de la calidad de la educación; [...] g. Afianzar la aplicación obligatoria de un currículo nacional, tanto en las instituciones públicas, municipales, privadas y fiscomisionales, en sus diversos niveles inicial, básico y bachillerato; y, modalidades presencial, semipresencial y a distancia [...]*”;

Que, los literales s) y t) del artículo 29 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural dictamina: *“La Autoridad Educativa Nacional, como rectora del Sistema Nacional de Educación, formulará las políticas nacionales del sector, estándares de calidad y gestión educativos, así como la política para el desarrollo del talento humano del sistema educativo y expedirá los acuerdos, reglamentos y demás normativa que se requiera. [...] Las atribuciones y deberes de la Autoridad Educativa Nacional son las siguientes: [...] s. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y demás normativa, que rige el Sistema Nacional de Educación; t. Expedir, de conformidad con la Constitución de la República y la Ley, acuerdos y resoluciones que regulen y reglamenten el funcionamiento del Sistema Nacional de Educación [...]*”

Que, el artículo 38 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural estipula: *“La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional, garantiza y asegura el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República y de conformidad con lo establecido en esta Ley [...]*”;

Que, el artículo 62 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural determina: *“Modalidades del Sistema Nacional de Educación.- El Sistema Nacional de Educación tiene tres modalidades: [...] b. Modalidad de educación semipresencial.- Es la que no exige asistencia regular al establecimiento educativo y requiere de 11n trabajo estudiantil independiente con un requisito de acompañamiento presencial periódico. La modalidad semipresencial puede realizarse a través de internet o de otros medios de comunicación. c. Modalidad a distancia.- Es la que propone un proceso autónomo de los estudiantes, con acompañamiento no presencial de una o un tutor o guía y de instrumentos pedagógicos de apoyo. La modalidad a distancia puede realizarse a través de internet o de otros medios de comunicación. La Autoridad Educativa Nacional incorporará una oferta educativa que garantice la implementación de esta modalidad a través de un programa de educación en los países de acogida de ecuatorianos y ecuatorianas en el exterior. Se considerarán las mayores facilidades posibles para la inclusión de personas en movilidad y mecanismos ágiles de acreditación de estudios”;*

Que, el artículo 70 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural dispone: *Educación Para Personas Con Escolaridad Inconclusa.- “Educación para personas con escolaridad inconclusa.- La educación para personas con escolaridad inconclusa es una oferta educativa para quienes no hayan podido acceder a la educación formal obligatoria. Este tipo de educación mantiene el enfoque curricular y los ejes que atraviesan el currículo de los niveles descritos con anterioridad, privilegiando los intereses y objetivos de ésta. El Estado para garantizar el acceso universal a la educación, impulsará políticas y programas especiales y dotará de los recursos necesarios que faciliten la escolarización regular de las niñas, niños y adolescentes que por distintas particularidades o circunstancias de inequidad social, necesidades educativas específicas, entre otras, presenten dificultades de inserción educativa, desfase escolar significativo o que por cualquier motivo, demanden intervenciones compensatorias en razón de su incorporación tardía a la educación. [...] Las personas mayores de quince años que no han culminado la educación general básica y las mayores de dieciocho años que no han concluido el nivel de bachillerato, sin considerar ninguna otra forma de rezago, accederán a programas, proyectos y servicios educativos intensivos adecuados a las características propias de esta población [...]*”;

Que, la Disposición General Vigésima Novena de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural dictamina: *“La Autoridad Educativa Nacional velará porque se incorpore una oferta educativa que garantice la implementación de las modalidades de educación a distancia y educación para personas con escolaridad inconclusa, a través de programas con características andragógicas, flexibles y continuas que serán gestionadas en un mínimo de seis meses”*;

Que, el artículo 120 literal c) del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural prevé: *“Educación formal.- Corresponde a la educación integral que se imparte a través de prácticas escolarizadas en una institución educativa autorizada. La educación formal está dirigida a: [...] c. Personas jóvenes, adultas y adultas mayores con escolaridad inconclusa”*;

Que, el artículo 121 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural ordena: *“Jornadas escolares.- Los servicios educativos, en sus diferentes niveles y subniveles, en la modalidad de educación presencial, podrán impartirse en las siguientes jornadas: a. Matutina: Que podrá desarrollarse entre las 07h00 y las 14h00, de lunes a viernes, siempre que se ejecute durante por lo menos seis (6) horas continuas. Cuando no exista jornada vespertina en el predio educativo, la jornada matutina podrá extenderse hasta las 18h00; b. Vespertina: Que podrá desarrollarse entre las 13h00 y las 20h00, de lunes a viernes, siempre que se ejecute durante por lo menos seis (6) horas continuas; y, c. Nocturna: Que se ejecutará de lunes a viernes en el horario comprendido entre las 16h00 y 22h00. Podrá implementarse únicamente en el nivel de bachillerato. La jornada escolar contempla horas pedagógicas, recreos, actividades de clubes, extracurriculares y demás actividades educativas que contribuyan al desarrollo integral del estudiantado y a un provechoso uso del tiempo libre. Las instituciones educativas de todos los sostenimientos podrán impartir sus servicios en jornadas escolares extendidas, de lunes a viernes, bajo las condiciones que establezca la Autoridad Educativa Nacional”*;

Que, el artículo 131 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural dispone: *“Alfabetización, post alfabetización y educación básica superior para personas con escolaridad inconclusa.- Los adolescentes, personas jóvenes, adultas y adultas mayores que se encuentren en situación de analfabetismo accederán a programas o servicios educativos, intensivos o no intensivos, para su alfabetización y/o post alfabetización, adecuados a sus características y necesidades. [...]”*;

Que, el artículo 134 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural preceptúa: *“Bachillerato para jóvenes y adultos en situación de escolaridad inconclusa.- Las personas de dieciocho (18) años en adelante que no han iniciado el bachillerato, así como las personas que superan la sobre edad establecida para este nivel educativo y no lo hayan culminado, accederán a programas o servicios educativos en temporalidad intensiva o no intensiva, para la culminación de la educación formal escolarizada adecuada a sus características y necesidades”*;

Que, el artículo 176 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural determina: *“Examen de ubicación.- (Reformado por el Art. 34 del D.E. 950, R.O. 446-4S, 28-XI-2023).- Es el proceso de evaluación que permite ubicar al estudiante en situación de vulnerabilidad o movilidad que está fuera del Sistema Nacional de Educación, a un grado o curso y, además validar los años de estudios que no cuenten con documentación de respaldo. Se emitirá una resolución en la que consten los resultados del examen de ubicación, la misma que formará parte del expediente estudiantil. La calificación obtenida será registrada como promedio de los años para los que no cuente con expediente estudiantil. Las notas se registrarán en la resolución emitida por el nivel distrital correspondiente, conforme con lo dispuesto por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional. Los resultados del examen de ubicación serán empleados como herramienta de diagnóstico para que el equipo docente, en coordinación con el Departamento de Consejería Estudiantil y la Unidad de Apoyo a la Inclusión, en caso de requerirse, establezca recomendaciones y estrategias de fortalecimiento de destrezas y conocimientos durante el proceso de acompañamiento. Para los servicios educativos extraordinarios, el examen de ubicación se*

aplicará conforme a las directrices emitidas por la Autoridad Educativa Nacional. El examen de ubicación en ningún caso reemplazará los procesos de promoción. Previo al examen de ubicación, el respectivo Nivel Distrital verificará que el estudiante no cuente con promociones o se encuentre matriculado en otra institución educativa”;

Que, la Disposición Transitoria Décimo Cuarta del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural dispone: *“La Autoridad Educativa Nacional, en el plazo de un (1) año contados desde la publicación de este Reglamento, emitirá la normativa para establecer los modelos de educación y atención a la población de niños, niñas y adolescentes en edad escolar con escolaridad inconclusa y de personas jóvenes y adultas con escolaridad inconclusa”;*

Que, a través del Decreto Ejecutivo Nro. 57 de 02 de junio de 2021, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, de ese entonces, declaró de interés social el diseño y ejecución de políticas públicas en el ámbito de las competencias del Sistema Nacional de Educación, con énfasis en algunas directrices, entre ellas, la siguiente: *“[...] c) Propender a la flexibilización de las modalidades educativas del Sistema Nacional de Educación, otorgando mayor autonomía responsable a los distintos actores y proveedores de la comunidad educativa [...]”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 234 de 22 de abril del 2024, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Daniel Noboa Azín, designó a la doctora Alegría de Lourdes Crespo Cordovez como Ministra de Educación;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2024-00046-A de 31 de julio de 2024, la Máxima Autoridad del Sistema Educativo Nacional expidió: *“la Normativa que Regula la Educación Formal para Personas Jóvenes, Adultas y Adultas Mayores en situación de Escolaridad Inconclusa”;* cuyo objeto es regular a oferta de la educación formal para personas jóvenes de 15 años en adelante, así como para personas adultas y adultas mayores en situación de escolaridad inconclusa en el Sistema Nacional de Educación;

Que, con memorando Nro. MINEDUC-SEEI-2025-00256-M de 24 de febrero de 2025, la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva, remitió para aprobación de los señores Viceministro de Educación y Viceministro de Gestión Educativa el Informe Técnico Nro. SEEI-DNEPEI-2025-0019 de 24 de febrero de 2025, concluyendo y recomendando lo siguiente: *“[...] 4. CONCLUSIONES: Conforme lo contemplado en el presente informe, es necesario reformar el Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2024-00046-A, con la finalidad de aclarar por procesos para la implementación de la oferta educativa, así como de generar las correcciones a este instrumento legal que faciliten una lectura coherente, su comprensión y aplicación en territorio. 5. RECOMENDACIONES: Se recomienda acoger las observaciones contenidas en el presente informe y emitir la reforma al Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2024-00046-A con la finalidad de ajustar elementos que se contraponen con lo establecido en el Reglamento General de la Ley Orgánica Intercultural y la normativa vigente [...]”;*

Que, mediante sumilla/nota marginal inserta en el citado memorando Nro. MINEDUC-SEEI-2025-00256-M de 24 de febrero de 2025, el señor Viceministro de Gestión Educativa dispuso a la Coordinación General de Asesoría Jurídica lo siguiente: *“[...] se autoriza la continuidad al trámite, solicito comedidamente por favor disponga la revisión al área correspondiente de la documentación adjunta [...]”;*

Que, es responsabilidad del Ministerio de Educación garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas, administrativas y pedagógicas ejecutadas en las diferentes instancias del Sistema Nacional de Educación, en estricta observancia a las disposiciones y principios constitucionales, orgánicos y reglamentarios; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución; los

literales s) y t) del artículo 29 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; y, los artículos 47, 65, 67 y 130 del Código Orgánico Administrativo,

ACUERDA:

Expedir la siguiente **REFORMA AL ACUERDO MINISTERIAL Nro. MINEDUC-MINEDUC-2024-00046-A DE 31 DE JULIO DE 2024**

Artículo 1.- Sustitúyase el texto del artículo 1 por el siguiente:

“Artículo 1.- Objeto.- Regular las ofertas y servicios educativos para adolescentes mayores de quince años que hayan permanecido tres años o más fuera del Sistema Nacional de Educación o que nunca hayan ingresado a este; y para las personas jóvenes, adultas y adultas mayores en situación de escolaridad inconclusa.”

Artículo 2.- Reemplácese el texto del artículo 4 por el siguiente:

“Artículo 4.- Ofertas educativas para personas en situación de escolaridad inconclusa.- Se implementan mediante servicios, programas y/o proyectos de educación para adolescentes mayores de quince años con más de tres años de rezago que no han culminado la Educación General Básica y para personas jóvenes, adultas y adultas mayores en situación de escolaridad inconclusa, que garantizan el acceso, continuidad y culminación de la educación obligatoria, tomando en consideración sus características y condiciones.

Las ofertas educativas para adolescentes mayores de quince años que hayan permanecido tres años o más fuera del Sistema Nacional de Educación o que nunca hayan ingresado a este, y para personas con escolaridad inconclusa se desarrollan en modalidades semipresencial y a distancia (educación virtual y asistida), en temporalidad intensiva y no intensiva, por ciclos lectivos, de acuerdo con las siguientes ofertas:

a) La Alfabetización es un proceso continuo de aprendizaje destinado a personas jóvenes y adultas que inician el proceso educativo formal, configurándose como una herramienta esencial para el desarrollo personal, social y económico de las personas y facilita la participación en la sociedad.

Esta oferta integra conocimientos y habilidades básicas correspondientes a segundo y tercer grados del subnivel de Educación General Básica Elemental.

b) La Post Alfabetización permite la continuidad de adquisición de los aprendizajes básicos; amplía y consolida las habilidades adquiridas previamente e integra conocimientos básicos de cuarto grado del subnivel de Educación General Básica Elemental y de quinto, sexto y séptimo del subnivel de Educación General Básica Media.

c) El subnivel de Educación General Básica Superior permite la culminación de la Educación General Básica y corresponde a los grados octavo, noveno y décimo, y el abordaje curricular promueve el desarrollo de los aprendizajes básicos correspondientes al subnivel.

d) El Bachillerato General en su opción en Ciencias corresponde a los cursos primero, segundo y tercero, y el abordaje curricular promoverá el desarrollo de los aprendizajes básicos correspondientes al nivel.

e) El Bachillerato General en su opción Técnico corresponde a los cursos primero, segundo y tercero, y el abordaje curricular promoverá el desarrollo de los aprendizajes básicos y las competencias técnicas correspondientes al nivel.”

Artículo 3.- Sustitúyase el texto del artículo 5 por el siguiente:

“Artículo 5.- Equivalencias de los módulos de estudio, grados y cursos de educación para adolescentes mayores de quince años que hayan permanecido tres años o más fuera del Sistema Nacional de Educación o que nunca hayan ingresado a este, y para personas jóvenes, adultas y adultas mayores en situación de escolaridad inconclusa para promoción.- Las ofertas de educación formal para adolescentes mayores de quince años que hayan permanecido tres años o más fuera del Sistema Nacional de Educación o que nunca hayan ingresado a este, y para personas jóvenes, adultas y adultas mayores en situación de escolaridad inconclusa establecen la equivalencia para la promoción de cada uno de los módulos de estudio, grados o cursos con aquellos grados o cursos determinados para la educación de niñas, niños y adolescentes (NNA) en edad escolar, conforme al siguiente detalle:

NIVEL DE EDUCACIÓN	SUBNIVEL DE EDUCACIÓN	OFERTAS EPJA	MÓDULOS CURRICULARES	EQUIVALENCIA POR NIVEL EDUCATIVO	CERTIFICADO DE PROMOCIÓN	TEMPORALIDAD/DURACIÓN	
Educación General Básica (EGB)	Educación General Básica Elemental	Alfabetización (Alfabetización 1)	Módulos 1 y 2	2do EGB y 3ro EGB	Aprobado el Módulo 2	Intensivo*	
		Post Alfabetización (Alfabetización 2)	Módulo 3 y 4	4to EGB 5to EGB	Aprobado el Módulo 4		
			Modulo 5 y 6	6to EGB 7mo EGB	Aprobado el Módulo 6		
	Educación General Básica Superior	Educación General Básica Superior		8vo EGB	8vo EGB	Aprobado el 8vo EGB	Intensivo y No Intensivo
				9no EGB	9no EGB	Aprobado el 9no EGB	
				10mo EGB	10mo EGB	Aprobado el 10mo EGB	
			8vo, 9no y 10mo EGB	8vo, 9no y 10mo EGB	Aprobado el 10mo EGB	Intensivo (11 meses) (previa aprobación del nivel central) *	
Bachillerato General opción Ciencias y Técnico	Bachillerato General opción Ciencias		1ro BG	1ro BG	Aprobado el 1ro BG	Intensivo No intensivo	
			2do BG	2do BG	Aprobado el 2do BG		
			3ro BG	3ro BG	Aprobado el 3ro BG		
	Bachillerato General opción Técnico*		1ro BG	1ro BG	Aprobado el 1ro BG		
			2do BG	2do BG	Aprobado el 2do BG		
			3ro BG	3ro BG	Aprobado el 3ro BG		

*Excepcionalmente, la Autoridad Educativa Nacional autorizará la implementación intensiva en 11 meses previo requerimiento justificado y argumentado de su necesidad.

*La Oferta Educativa del Nivel de Bachillerato Técnico, se definirá de acuerdo con los lineamientos emitidos por el Nivel Central.

*La Temporalidad intensiva para la oferta educativa de Alfabetización y Post-alfabetización se desarrollará en 200 días consecutivos, distribuidos en 100 días por cada módulo.”

Artículo 4.- Agréguese en el artículo 6, como inciso final, el siguiente texto:

“Las instituciones educativas deberán destinar espacios educativos, sean físicos o virtuales, diferenciados para estudiantes en edad escolar y los estudiantes objeto del presente Acuerdo, con el propósito de velar por la integridad del estudiantado durante el desarrollo de las sesiones de aprendizaje.”

Artículo 5.- Reemplácese el texto del artículo 7 por el siguiente:

“Artículo 7.- De la admisión. - Los/as adolescentes mayores de quince años que hayan permanecido tres años o más fuera del Sistema Nacional de Educación o que nunca hayan ingresado a este y las personas jóvenes, adultas y adultas mayores en situación de escolaridad inconclusa, que requieran ingresar a estas ofertas y servicios educativos, deberán presentar sus certificados de promoción emitidos y legalizados por la autoridad de la institución educativa de los grados y/o cursos aprobados, acorde con lo dispuesto en la normativa vigente.

En caso de que existan promociones faltantes en el expediente estudiantil presentado al momento de la matrícula, la institución educativa deberá realizar los procedimientos para completar el expediente estudiantil según lo establecido por la Autoridad Educativa Nacional.

Para aquellos que no cuenten con ningún documento estudiantil que evidencie o sustente su

trayectoria educativa, y/o que no cuente con registros de matrícula en el sistema informático del Sistema Nacional de Educación, y que requieran acceder por primera vez a las ofertas y servicios educativos para personas jóvenes, adultas y adultas mayores con escolaridad inconclusa, deberán rendir el examen de ubicación conforme a los lineamientos establecidos por la Autoridad Educativa Nacional.”

Artículo 6.- Sustitúyase el texto del artículo 9 por el siguiente:

“Artículo 9.- Ciclos lectivos por temporalidades.- *Es el periodo de tiempo en el cual se cumple con un plan de estudios específico adaptado a las necesidades de la población, en temporalidad intensiva y no intensiva:*

Ciclo lectivo en temporalidad intensiva es el proceso de enseñanza y aprendizaje que comprende:

-Cien (100) días laborables y continuos de abordaje curricular por cada módulo de estudio, grado o curso;

El ciclo lectivo en temporalidad intensiva podrá implementarse dos veces al año por cada régimen escolar.

El ciclo lectivo en temporalidad intensiva para el nivel de Bachillerato opción Técnico, dirigido a personas jóvenes, adultas y adultas mayores con escolaridad inconclusa, se definirá de acuerdo con los lineamientos emitidos por el Nivel Central.

Ciclo lectivo en temporalidad no intensiva es el proceso de enseñanza y aprendizaje que comprende:

-Doscientos (200) días de abordaje curricular por cada módulo, grado o curso;

El ciclo lectivo en temporalidad no intensiva podrá implementarse una vez al año por cada régimen escolar.”

Artículo 7.- Sustitúyase el texto del artículo 11 por el siguiente:

“Artículo 11.- Del inicio y finalización del ciclo lectivo por régimen.- *Las instituciones educativas de todos los sostenimientos que implementen las ofertas educativas para adolescentes mayores de quince años que no han culminado la Educación General Básica y para personas jóvenes, adultas y adultas mayores en situación de escolaridad inconclusa deberán iniciar y culminar los ciclos lectivos en concordancia con el cronograma escolar para personas jóvenes, adultas y adultas mayores en situación de escolaridad inconclusa emitido por la Autoridad Educativa Nacional.”*

Artículo 8.- Reemplácese el texto del artículo 13 por el siguiente:

“Artículo 13.- Jornada escolar.- *Durante la jornada escolar se distribuyen las sesiones de aprendizaje, recesos y demás actividades educativas que contribuyen al desarrollo integral de las y los estudiantes en las ofertas educativas para adolescentes mayores de quince años que hayan permanecido tres años o más fuera del Sistema Nacional de Educación o que nunca hayan ingresado a este y para personas jóvenes, adultas y adultas mayores en situación de escolaridad inconclusa.*

Las jornadas escolares se definirán en función de las siguientes consideraciones:

a) Modalidad semipresencial: *Para el desarrollo de las sesiones de aprendizaje se distribuirán de*

seis (6) hasta ocho (8) periodos pedagógicos consecutivos por día, de acuerdo con la necesidad de la población objetivo, las cuales se desarrollarán en los espacios educativos para este efecto.

Estas sesiones de aprendizaje se desarrollarán de forma presencial los días designados para asistir a la institución educativa y/o con el apoyo de medios tecnológicos y digitales, de lunes a viernes o de martes a sábado para las instituciones educativas de sostenimiento fiscal.

En el caso de que los estudiantes que requieran de periodos de acompañamiento a través de tutorías pedagógicas se destinarán dos (2) horas reloj diarias antes del desarrollo de las sesiones de aprendizaje.

Las instituciones educativas de sostenimiento fiscomisional, municipal y particular deberán acogerse a lo establecido en la presente normativa o a lo dispuesto por la Autoridad Educativa Nacional.

b) Modalidad a distancia educación virtual: Esta implementación no contempla jornada escolar determinada, considera la flexibilidad y la autonomía del estudiante para la conexión y desarrollo de su proceso de aprendizaje de manera sincrónica y/o asincrónica.

c) Modalidad a distancia educación asistida: Esta implementación se caracteriza por desarrollo del proceso de enseñanza y aprendizaje mediante visitas del docente a diversos espacios educativos que no forman parte de una institución educativa y que se encuentran tanto en establecimientos de salud, rehabilitación y cuidado como en entornos familiares o comunitarios.

En esta modalidad, para el desarrollo de las sesiones de aprendizaje se distribuirán de seis (6) hasta ocho (8) periodos pedagógicos consecutivos por día, de acuerdo con la necesidad de la población objetivo, las cuales se desarrollarán en los espacios educativos para este efecto.”

Artículo 9.- Sustitúyase el texto del artículo 14 por el siguiente:

“Artículo 14.- Fase propedéutica.- La fase propedéutica es obligatoria para todas y todos las y los estudiantes que ingresan por primera vez o decidan retomar sus estudios en la educación formal en cualquiera de los niveles y subniveles de estudio y se desarrolla antes del abordaje curricular. Su propósito es promover la adaptación a través de estrategias, técnicas y metodologías de enseñanza y aprendizaje para crear un ambiente de contención socioemocional, a fin de fomentar seguridad y confianza frente al reto de reinserción educativa tanto para temporalidad intensiva como para no intensiva.

El tiempo destinado para la fase propedéutica será adicional al tiempo destinado para el proceso de enseñanza y aprendizaje o abordaje curricular.

Esta fase se distribuirá durante el ciclo lectivo de la siguiente manera:

- Fase Propedéutica: cinco (5) días hábiles en la modalidad semipresencial.
- Fase Propedéutica: diez (10) días hábiles en la modalidad a distancia educación virtual.
- Fase Propedéutica: diez (10) días hábiles en la modalidad a distancia educación asistida.

Esta fase propedéutica se implementa a través de:

a) **Evaluación diagnóstica:** permite identificar el nivel de conocimientos de las y los estudiantes al iniciar el ciclo lectivo, identifica las necesidades de retroalimentación y planifica las actividades de refuerzo pedagógico a partir de los resultados individuales o grupales.

b) **Preparación:** proceso enfocado en desarrollar hábitos y habilidades para el estudio en estas ofertas y servicios educativos a través de intervenciones pedagógicas-andragógicas dinámicas,

pertinentes y contextualizadas para promover una trayectoria educativa adecuada.”

Artículo 10.- Reemplácese el texto del artículo 28 por el siguiente:

“Artículo 28.- Reconocimiento de abanderados, portaestandartes o escoltas.- La Autoridad Educativa Nacional emitirá directrices conforme la normativa legal vigente sobre el reconocimiento de abanderados, portaestandartes y escoltas en las instituciones educativas que oferten el nivel de Bachillerato General a estudiantes para adolescentes mayores de quince años que hayan permanecido tres años o más fuera del Sistema Nacional de Educación o que nunca hayan ingresado a este, así como para personas jóvenes, adultas y adultas mayores en situación de escolaridad inconclusa en todas sus modalidades.”

Artículo 11.- Sustitúyase el texto del artículo 30 por el siguiente:

“Artículo 30.- Jornada laboral docente en la modalidad semipresencial y a distancia.- La jornada laboral de los docentes en instituciones educativas de sostenimiento fiscal que oferten la modalidad semipresencial, a distancia educación virtual y a distancia educación asistida está determinada como especial y será regulada a través de la normativa emitida para el efecto.

La jornada laboral de los docentes de instituciones educativas de otros sostenimientos o sin nombramiento fiscal serán regulada de conformidad con lo prescrito en el Código de Trabajo.”

Artículo 12.- Reemplácese el texto del artículo 31 por el siguiente:

“Artículo 31.- Educación para personas jóvenes adultas y adultas mayores en situación de privación de libertad.- Está dirigida a personas jóvenes, adultas y adultas mayores que cumplen penas privativas de libertad y es provisionado por instituciones educativas de sostenimiento fiscal o fiscomisional, en temporalidad no intensiva, modalidad a distancia educación asistida. Las instituciones educativas que brinden este servicio educativo son determinadas únicamente por la Autoridad Educativa Nacional y será totalmente gratuito. El proceso educativo se desarrollará en espacios adecuados para las actividades pedagógicas–andragógicas dentro de los centros de privación de libertad.”

Artículo 13.- Sustitúyase el texto del artículo 33 por el siguiente:

“Artículo 33.- Jornada escolar.- El proceso de enseñanza y aprendizaje se desarrollará en jornada matutina y vespertina, en función del tiempo dispuesto por la máxima Autoridad del Centro de Rehabilitación Social, el cual no debe ser inferior a cuatro (4) horas reloj diarias, y, además, deberá desarrollarse en los espacios educativos coordinados previamente con la Autoridad Educativa Institucional.”

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo Ministerial reforma exclusivamente los artículos determinados de forma específica. En todo lo demás, se estará a lo previsto en el resto de las disposiciones del Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2024-00046-A de 31 de julio de 2024.

SEGUNDA.- La Coordinación General de Asesoría Jurídica se encargará de la correspondiente codificación del Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2024-00046-A de 31 de julio de 2024.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La Coordinación General de Secretaría General se encargará del trámite de publicación de este instrumento legal en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- La Dirección Nacional de Comunicación Social publicará el presente Acuerdo Ministerial en la página web del Ministerio de Educación.

TERCERA.- La Dirección Nacional de Gestión del Cambio de Cultura Organizacional difundirá el contenido de estas disposiciones en las plataformas digitales del Ministerio de Educación.

CUARTA.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese publíquese y cúmplase.-

Dado en Quito, D.M., a los 06 día(s) del mes de Marzo de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

**SRA. DRA. ALEGRIA DE LOURDES CRESPO CORDOVEZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN**



Firmado electrónicamente por:
**ALEGRIA DE LOURDES
CRESPO CORDOVEZ**

ACUERDO Nro. MDG-SMS-2025-0041-A

SR. MGS. DIEGO HUMBERTO ESCOBAR CASTRO
SUBSECRETARIO DE MOVIMIENTOS SOCIALES, LIBERTAD DE CULTOS, CREENCIA Y
CONCIENCIA**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: *"Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia"*;

Que, el numeral 1 del artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: *"Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad"*;

Que, en numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *"(...) Se reconoce y garantizará a las personas; (...) 8. El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos (...)"*;

Que, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: *"El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria"*; y, *"El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características"*;

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley: *"(...) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)"*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: *"Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieron en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido"*;

Que, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: *"El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará "Registro de las Organizaciones Religiosas", dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial"*;

Que, El artículo 30 del Reglamento de Cultos Religiosos establece: *"La entidad religiosa que se disolviera por su propia voluntad, deberá determinar otra entidad de carácter religioso o de carácter benéfico a la que*

deban pasar sus bienes. A falta de esta determinación hecha en el plazo de sesenta días, la hará el Ministro de Gobierno, previa consulta a las autoridades mencionadas en los números 1 y 2 del artículo 4”;

Que, el artículo 11 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales (Decreto Ejecutivo 193), prescribe: “En el caso de otras formas de organización social, nacionales o extranjeras, que se rigen por sus propias leyes, tales como: comunas, juntas de agua, juntas de regantes, centros agrícolas, cámaras de agricultura, etcétera, en lo que fuere aplicable, observarán las disposiciones de este Reglamento como norma supletoria”;

Que, el artículo 20 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales establece: “(...) *Disolución Voluntaria.* - Las organizaciones sujetas a este Reglamento, podrán ser disueltas y liquidadas por voluntad de sus socios, mediante resolución en Asamblea General, convocada expresamente para el efecto y con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes (...);

Que, el artículo 17 del ERJAFE, establece: “(...) *Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado (...);*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 456 de 11 de noviembre de 2024, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, nombró al señor José Javier de la Gasca Lópezdomínguez, como Ministro de Gobierno;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República, en su artículo dos dispone: “*Transfiérase la competencia, de Movimientos, Organizaciones, Cultos, Libertad de religión, Creencia y Conciencia, de la Secretaria de Derechos Humanos, al Ministerio de Gobierno*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República en el numeral cuatro del artículo tres dispone: “(...) *De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio de Gobierno en materia de movimientos, organizaciones, actores Sociales, Cultos, libertad de religión, creencia y conciencia, ejercerá las siguientes atribuciones (...)*”.- Registrar organizaciones en el ámbito de las competencias establecidas en el artículo uno del presente decreto; y en general, en la normativa legal vigente; (...);

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0160 de 22 de noviembre de 2024, el señor Ministro de Gobierno, dispone en su Artículo 10.- DELEGAR al/la Subsecretario/a de Movimientos Sociales, Libertad de Cultos, Creencia y Conciencia, o quien ha sus veces para que a nombre y en representación del señor/a Ministro/a de Gobierno y previo cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley y demás normativa aplicable, ejerza y ejecute las siguientes atribuciones: a) Suscribir Acuerdos Ministeriales y demás actos administrativos para, aprobación de estatutos y otorgamiento de la personalidad jurídica, reforma y codificación de Estatutos, disolución y liquidación de las organizaciones en materia de cultos.

Que, mediante acción de personal Nro. 0565 de 02 de mayo de 2024, se designó al magíster Diego Humberto Escobar Castro, como Subsecretario de Movimientos Sociales, Libertad de Cultos, Creencia y Conciencia.

Que, mediante comunicación ingresada al Ministerio de Gobierno con trámite Nro. MDG-CGAF-DA-GDCA-2024-7704-E de fecha 01 de octubre de 2024, el señor Raúl Ricardo Arguello Cortez en calidad de Representante Legal denominada: **IGLESIA BAUTISTA "EL JORDAN"** (Expediente I-557), solicitó la reforma y codificación del estatuto de la citada organización, para lo cual remite la documentación pertinente.

Que, mediante Informe Técnico Nro. MDG-SMS-DRMS-2025-0079-M, de fecha 10 de febrero de 2025, el/la Analista designada/o para el trámite, recomendó la reforma y codificación del Estatuto y el de la citada organización religiosa, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en la Ley de Cultos y su Reglamento de Cultos Religiosos; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el Ministro de Gobierno en el artículo 10 del Acuerdo Ministerial

Nro. 0160 de 22 de noviembre de 2024.

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar la reforma y codificación del estatuto de la **IGLESIA BAUTISTA "EL JORDAN"**, con domicilio ubicado en la avenida 25 No. 720 entre Gómez Rendón y Maldonado, Cantón Guayaquil, Provincia del Guayas como organización religiosa, de derecho privado, sin fines de lucro.

Para el ejercicio de sus derechos, obligaciones y demás actos que le corresponda dentro de su vida jurídica, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la Ley de Cultos; el Reglamento de Cultos Religiosos; su Estatuto y demás normativa aplicable.

Artículo 2.- Ordenar la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial.

Artículo 3.- Disponer que su reconocimiento se haga constar en el Registro de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno y su inscripción en el Registro de la Propiedad del Cantón Guayaquil, Provincia del Guayas

Artículo 4.- Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, cualquier modificación en su Estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el Registro correspondiente.

Artículo 5.- La referida organización religiosa deberá convocar a Asamblea General conforme su Estatuto, para la elección de la Directiva, en un plazo máximo de 30 días, contados a partir de la notificación del presente acuerdo y poner en conocimiento del Ministerio de Gobierno, para el trámite respectivo.

Artículo 6.- El Ministerio de Gobierno, en cualquier momento, podrá ordenar la cancelación del registro de la referida organización religiosa y de oficio proceder con su disolución y liquidación, de comprobarse que no cumple con sus fines y objetivos o se evidencien hechos que constituyan violaciones al ordenamiento jurídico.

Artículo 7.- Disponer que el presente Acuerdo Ministerial se incorpore al respectivo expediente, el cual deberá reposar en el Archivo de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

Artículo 8.- Notificar al Representante Provisional de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo Ministerial.

El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 24 día(s) del mes de Febrero de dos mil veinticinco.

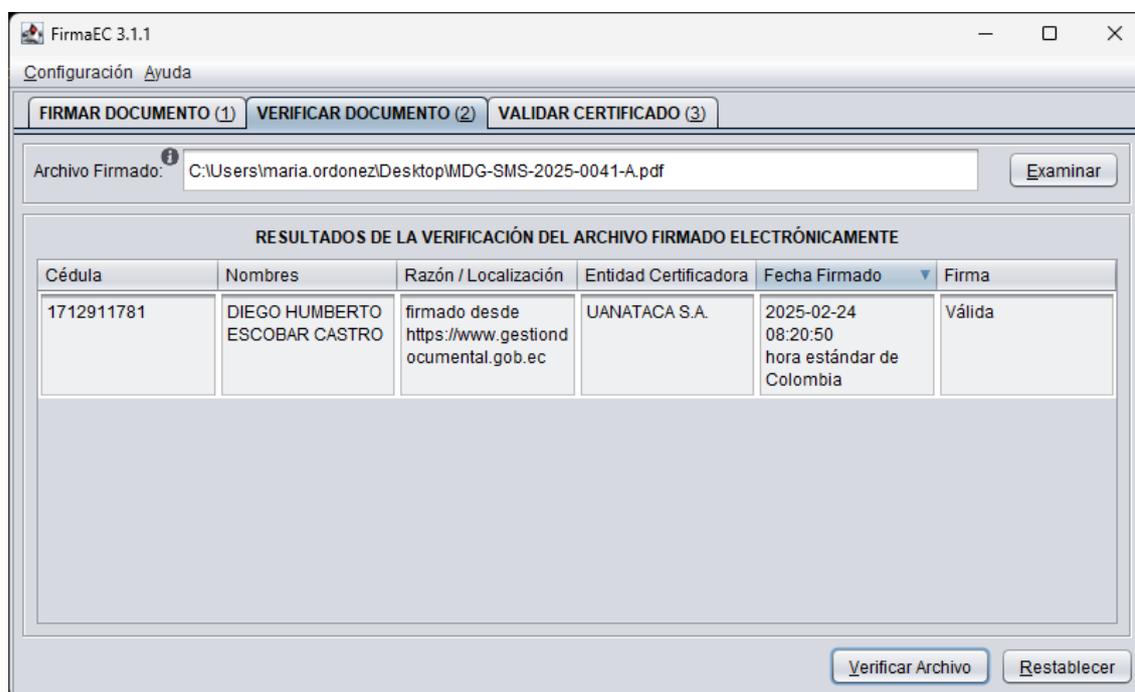
Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. DIEGO HUMBERTO ESCOBAR CASTRO
SUBSECRETARIO DE MOVIMIENTOS SOCIALES, LIBERTAD DE CULTOS, CREENCIA Y
CONCIENCIA



RAZÓN: En Quito, hoy 10 de marzo de 2025, **CERTIFICO:** que desde la foja 01 a la foja 02 corresponden al Acuerdo No. MDG-SMS-2025-0041-A de fecha 24 de febrero de 2025, suscrito electrónicamente por el señor Mgs. Diego Humberto Escobar Castro Subsecretario de Movimientos Sociales, Libertad de Cultos, Creencia y Conciencia.

Cabe indicar que el presente documento es fiel copia del original que reposa en la Unidad de Gestión Documental y Archivo al cual me remito en caso de ser necesario. El documento antes mencionado ha sido validado exitosamente, por lo que se procede a emitir la siguiente certificación documental electrónica.



Firmado electrónicamente por:
MARIA BELEN ORDONEZ VERA

Tlga. María Belén Ordóñez Vera
**FEDATARIO ADMINISTRATIVO INSTITUCIONAL
 GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO
 MINISTERIO DE GOBIERNO**

ACUERDO Nro. MINTEL-MINTEL-2025-0004**SR. DR. CÉSAR ANTONIO MARTÍN MORENO
MINISTRO DE TELECOMUNICACIONES Y DE LA SOCIEDAD DE LA
INFORMACIÓN****CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República dispone: "*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.*";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República señala que: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*";

Que, conforme lo establecido en el artículo 227 de la Constitución de la República, la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 1 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos determina: "*Esta Ley tiene por objeto disponer la optimización de trámites administrativos, regular su simplificación y reducir sus costos de gestión, con el fin de facilitar la relación entre las y los administrados y la Administración Pública y entre las entidades que la componen [...]*";

Que, el numeral 5 del artículo 18 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos establece como obligación de las entidades públicas: "*5. Implementar mecanismos, de preferencia electrónicos, para la gestión de trámites administrativos, tales como la firma electrónica y cualquier otro que haga más eficiente la Administración Pública*";

Que, el artículo 31 de la Ley ibídem, establece: "*Del ente rector de la simplificación de trámites.- El ente rector de telecomunicaciones, gobierno electrónico y sociedad de la información tendrá competencia para ejercer la rectoría, emitir políticas, lineamientos, regulaciones y metodologías orientadas a la simplificación, optimización y eficiencia de los trámites administrativos, así como a reducir la complejidad administrativa y los costos relacionados con dichos trámites; y controlar su cumplimiento*";

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 31 de 25 de noviembre de 2023, el Presidente de la República nombró al ingeniero César Antonio Martín Moreno, en el cargo de Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MINTEL-MINTEL-2024-0017 de 27 de junio de 2024, se expidió los Lineamientos para la implementación, uso e integración de documentos electrónicos a la aplicación móvil GOB.EC;

Que, con Memorando No. MINTEL-SGERC-2025-0038-M de 28 de febrero de 2025, el Subsecretario de Gobierno Electrónico y Registro Civil remite el informe técnico aprobado por dicha autoridad, en el que se recomienda: “[...] *En función del análisis realizado en el presente informe, se recomienda a la Máxima Autoridad la emisión de la reforma al Acuerdo Ministerial MINTEL- MINTEL-0017-2024, que regule a la obligatoriedad de la aceptación de los documentos digitales emitidos en la aplicación móvil (APP) GOB.EC, que permitirá formalizar su existencia, operación y mejora continua. Finalmente, se recomienda fomentar la colaboración entre entidades públicas, sector privado y sociedad civil, manteniendo una comunicación transparente sobre los avances y desafíos. Al implementar estas recomendaciones, se consolidará la transformación digital de la administración pública, generando beneficios tangibles para el Estado y la ciudadanía.*”;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 141 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, 47, 65, 67 y 130 del Código Orgánico Administrativo.

ACUERDA:

Reformar el Acuerdo Ministerial No. MINTEL- MINTEL-2024-0017 de 27 de junio de 2024, mediante el cual se expidieron los Lineamientos para la implementación, uso e integración de documentos electrónicos a la aplicación móvil GOB.EC

Artículo 1.- En el artículo 2, sustituir el segundo inciso por el siguiente texto:

"Será aplicable también para todas las instituciones públicas y privadas, quienes darán como válidos y están obligadas a aceptar los documentos electrónicos visualizados en la APP GOB.EC en concordancia con los actos administrativos que emitan las entidades emisoras de dichos documentos."

Artículo 2.- En el artículo 8, agréguese el siguiente literal:

"f) Asegurar que todos sus funcionarios y servidores públicos acepten y reconozcan la validez de los documentos electrónicos visualizados, descargados y verificados desde la App Gob.EC."

Artículo 3.- En el artículo 9, agréguese el siguiente literal:

"c) Capacitar a los funcionarios de su institución en el uso, validación y verificación de los documentos electrónicos a través de la App Gob.EC."

Artículo 4.- En el artículo 10, en la Fase 4, agréguese el siguiente literal:

"f) La institución pública deberá realizar capacitaciones constantes a sus funcionarios sobre el uso, validación, verificación de los documentos electrónicos a través de la App Gob.EC "

Artículo 5.- Agréguese las siguientes Disposiciones Generales:

“SEXTA: *Se establece el uso obligatorio de la App Gob.EC a todas las entidades públicas y privadas, incluyendo los estamentos y personas previstos en el artículo 2 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, respecto de la presentación y aceptación de documentos electrónicos en todos los trámites administrativos que lo permitan. Las instituciones públicas y privadas deberán adaptar sus procedimientos internos para cumplir con esta disposición.”*

“SÉPTIMA: *El Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información (MINTEL), en coordinación con el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), la Dirección Nacional de Registros Públicos (DINARP), la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación (DIGERCIC), la Agencia Nacional de Tránsito (ANT), y en colaboración con las agencias y organismos de control, gestión y regulación pertinentes, así como con las demás entidades competentes, desarrollará un plan de seguimiento y control para garantizar el cumplimiento de la obligatoriedad de la aceptación de los documentos electrónicos. Este plan incluirá la definición de indicadores de cumplimiento y alertas en caso de incumplimientos.”*

Artículo 6.- Agréguese el título: "**Disposiciones Transitorias**"

Artículo 7.- Agréguese las siguientes Disposiciones Transitorias:

“PRIMERA.- *En el término de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de vigencia del presente Acuerdo Ministerial, todas las entidades y organismos (instituciones públicas) establecidos en el artículo 2 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, elaborarán o actualizarán los procedimientos internos que correspondan, a fin de armonizar los mismos con lo establecido en el presente instrumento.”*

“SEGUNDA.- *En un término de treinta (30) días contados a partir de la vigencia del presente Acuerdo Ministerial, la Subsecretaría de Gobierno Electrónico y Registro Civil socializará por vía digital los manuales e instructivos para el uso, reconocimiento y validez de los documentos digitales visualizados y verificados en la aplicación Gob.EC, en consonancia con lo establecido en este instrumento.”*

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 11 día(s) del mes de Marzo de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

SR. DR. CÉSAR ANTONIO MARTÍN MORENO
MINISTRO DE TELECOMUNICACIONES Y DE LA SOCIEDAD DE LA
INFORMACIÓN



Firmado electrónicamente por:
CÉSAR ANTONIO
MARTÍN MORENO

ACUERDO Nro. MTOP-MTOP-25-15-ACU**SR. ING. ROBERTO XAVIER LUQUE NUQUES
MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS****CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 17 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador manda: *“El derecho a la libertad de trabajo. Nadie será obligado a realizar un trabajo gratuito o forzoso, salvo los casos que determine la ley”*;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador señala que dentro de las atribuciones de los ministros de Estado está: *“(…) Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera (…)”*;

Que, el artículo 211 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“La Contraloría General del Estado es un organismo técnico encargado del control de la utilización de los recursos estatales, y la consecución de los objetivos de las instituciones del Estado y de las personas jurídicas de derecho privado que dispongan de recursos públicos”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos […]*”;

Que, el artículo 297 de la Constitución de la República del Ecuador preceptúa: *“[...] Las Instituciones y entidades que reciban o transfieran bienes o recursos públicos se someterán a las normas que las regulan y a los principios y procedimientos de transparencia, rendición de cuentas y control público”*;

Que, el artículo 115 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, respecto de la Certificación Presupuestaria establece: *“Ninguna entidad u organismo público podrán contraer compromisos, celebrar contratos, ni autorizar o contraer obligaciones, sin la emisión de la respectiva certificación presupuestaria”*;

Que, el artículo 116 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas sobre el Establecimiento de Compromisos señala: *“Los créditos presupuestarios quedarán comprometidos en el momento en que la autoridad competente, mediante acto*

administrativo expreso, decida la realización de los gastos, con o sin contraprestación cumplida o por cumplir y siempre que exista la respectiva certificación presupuestaria. En ningún caso se adquirirán compromisos para una finalidad distinta a la prevista en el respectivo presupuesto”;

Que, el artículo 117 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas señala: *“La obligación se genera y produce afectación presupuestaria definitiva en los siguientes casos: 1. Cuando ineludiblemente por excepción deban realizarse pagos sin contraprestación, de acuerdo con lo que dispongan las normas técnicas de presupuesto que dicte el ente rector de las finanzas públicas; 2. Cuando se reciban de terceros obras, bienes o servicios adquiridos por autoridad competente, mediante acto administrativo válido, haya habido o no compromiso previo. El registro de obligaciones deberá ser justificado para el numeral 1 y además comprobado para el numeral 2 con los documentos auténticos respectivos. Para estos efectos, se entenderá por documentos justificativos, y, por documentos comprobatorios, los que demuestren la entrega de las obras, los bienes o servicios contratados”;*

Que, el artículo 178 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas al referirse a las responsabilidades prescribe: *“La máxima autoridad de cada entidad y organismo público y los funcionarios y servidores encargados del manejo presupuestario, serán responsables por la gestión y cumplimiento de los objetivos y metas, así como de observar estrictamente las asignaciones aprobadas, aplicando las disposiciones contenidas en el presente Código y las normas técnicas correspondientes (...)”;*

Que, el artículo 278 del Código Orgánico Integral Penal respecto al delito de peculado prescribe: *“(...) Serán sancionados con las siguientes penas, cuando: (...) 3. Con pena privativa de libertad de diez a trece años: (...) e. Si evaden los procedimientos pertinentes de contratación pública contenidos en la Ley de la materia. En este caso también se impondrá una multa correspondiente al valor de la contratación arbitraria que se desarrolló. Además, cuando se establezca la existencia y responsabilidad por el delito mediante sentencia condenatoria ejecutoriada, la o el juzgador declarará, como consecuencia accesoria del delito, la terminación unilateral y anticipada del contrato sobre el cual verse la infracción, sin derecho a indemnización ni pago de daño alguno a favor del proveedor”;*

Que, el artículo 1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública señala: *“Objeto y Ámbito. - Esta Ley establece el Sistema Nacional de Contratación Pública y determina los principios y normas para regular los procedimientos de contratación para la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, incluidos los de consultoría, que realicen: 1. Los Organismos y dependencias de las Funciones del Estado (...)”;*

Que, el artículo 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública establece las Definiciones y en el número 9.2. sobre la Discrecionalidad en contratación pública señala: *“Cuando la normativa de contratación pública permita actuaciones administrativas discrecionales, las mismas serán ejecutadas con racionalidad y objetividad en relación con los hechos y medios técnicos, buscando cumplir siempre con el fin que la norma persigue; evitando así convertirse en una actuación arbitraria o de*

desviación de poder, en cuyo caso será observado y sancionado por los organismos de control. Por tal deberán ser estrictamente motivadas fundándose en situaciones fácticas probadas, valoradas a través de análisis e informes necesarios.”.

Que, el artículo 9 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública preceptúa: *“Son objetivos prioritarios del Estado, en materia de contratación pública, los siguientes: “[...] 3. Garantizar la transparencia y evitar la discrecionalidad en la contratación pública [...]”;*

Que, el artículo 24 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública dispone: *“Las entidades previamente a la convocatoria, deberán certificar la disponibilidad presupuestaria y la existencia presente o futura de recursos suficientes para cubrir las obligaciones derivadas de la contratación”;*

Que, el artículo 36 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública manda: *“Las Entidades Contratantes deberán formar y mantener un expediente por cada contratación en el que constarán los documentos referentes a los hechos y aspectos más relevantes de sus etapas de preparación, selección, contratación, ejecución, así como en la fase pos contractual. El Reglamento establecerá las normas sobre su contenido, conformación y publicidad a través del portal de COMPRAS PÚBLICAS”;*

Que, el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado señala: *“Responsabilidad por acción u omisión. Las autoridades, dignatarios, funcionarios y demás servidores de las instituciones del Estado, actuarán con la diligencia y empeño que emplean generalmente en la administración de sus propios negocios y actividades, caso contrario responderán, por sus acciones u omisiones, de conformidad con lo previsto en esta Ley”;*

Que, el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado contempla: *“Máximas autoridades, titulares y responsables. - Los Ministros de Estado y las máximas autoridades de las instituciones del Estado, son responsables de los actos, contratos o resoluciones emanados de su autoridad. [...]”;*

Que, el artículo 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado dispone: *“Recomendaciones de auditoría. Las recomendaciones de auditoría, una vez comunicadas a las instituciones del Estado y a sus servidores, deben ser aplicadas de manera inmediata y con el carácter de obligatorio; serán objeto de seguimiento y su inobservancia será sancionada por la Contraloría General del Estado”;*

Que, mediante oficio Nro. 05605 de 26 de diciembre de 2012 la Procuraduría General del Estado emitió el siguiente pronunciamiento: *“Para que proceda el convenio de pago, en dicho instrumento se deberá determinar: 1) Que existió la necesidad institucional previa, de acuerdo con la certificación que otorgue el director del área requirente, de conformidad con los planes operativos de la entidad; 2) Que los precios que fueron pactados son los del mercado a la fecha de ejecución de la obra, prestación de los servicios, o de adquisición de los bienes; 3) Que haya constancia documentada de las obras, bienes o servicios fueron recibidos a entera satisfacción por los funcionarios responsables de ese Ministerio; 4) Que las obras ejecutadas, bienes adquiridos o servicios prestados fueron utilizados en actividades y funciones al Ministerio”;*

Que, mediante oficio Nro. 15839 de 12 de agosto de 2010 la Procuraduría General del Estado emitió el siguiente pronunciamiento: *“Es pertinente advertir que el convenio de pago es una figura que se aplica por excepción, cuando por circunstancias ajenas a la voluntad o decisión de las autoridades competentes de la entidad, debidamente justificadas, no hubiere sido posible celebrar un contrato observando todas las formalidades previas, por lo que en lo posterior, el Ministerio de Cultura deberá adoptar las medidas pertinentes y observar los procedimientos previos, a fin de evitar a futuro, que se reciban bienes o servicios, y en general se asuman obligaciones, sin el correspondiente respaldo”*;

Que, el 29 de julio de 2021 la Contraloría General del Estado, en uso de sus atribuciones emitió el informe Nro. DNA7-0018-2021 correspondiente al examen especial a los convenios de pago derivados de la ejecución de obras y consultorías; su origen, desembolso, recepción y registro, en el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, por el período comprendido entre el 1 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2020, a través del cual recomendó lo siguiente:

“Al Ministro de Transporte y Obras Públicas

1. Dispondrá y supervisará que el Coordinador General de Asesoría Jurídica regule el instructivo emitido para el trámite de los convenios de pago que deban suscribirse por la ejecución de obras, adquisición de bienes y/o prestación de servicios, incluidos los de consultoría; a fin de impartir instrucciones de que éstos sean de carácter excepcional, y se cumplan en todos los casos los procedimientos establecidos en la LOSNCP, a fin de evitar la discrecionalidad en la contratación.”

Que, mediante memorando Nro. MTOP-CGJ-2021-568-ME de 08 de noviembre de 2021 la Coordinación General de Asesoría Jurídica emitió el *“INSTRUCTIVO DE PAGO POR LA EJECUCIÓN DE OBRAS, ADQUISICIÓN DE BIENES Y/O PRESTACIÓN DE SERVICIOS INCLUIDOS LOS DE CONSULTORÍA, EN APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 117, NUMERAL 2, DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS PÚBLICAS.”*

Que, con memorando Nro. MTOP-CGJ-2024-619-ME de 10 de diciembre de 2024, el Coordinador General de Asesoría Jurídica en funciones, remitió el borrador del proyecto del *“INSTRUCTIVO PARA LA EXTINCIÓN DE OBLIGACIONES Y/O CONCLUSIÓN DE PROCESOS RELACIONADOS CON OBRAS, BIENES Y SERVICIOS, SIN CONTRATO PREVIO”* a los Subsecretarios y Directores Distritales de esta Cartera de Estado para su conocimiento y con la finalidad de que pueda ser revisado de acuerdo a las competencias;

Que, con memorando Nro. MTOP-DDO-2024-1339-ME de 11 de diciembre de 2024, el Director Distrital de Transporte y Obras Públicas de Orellana informó a la Coordinación General de Asesoría Jurídica que no existía ninguna observación sobre el borrador del proyecto del *“INSTRUCTIVO PARA LA EXTINCIÓN DE OBLIGACIONES Y/O CONCLUSIÓN DE PROCESOS RELACIONADOS CON OBRAS, BIENES Y SERVICIOS, SIN CONTRATO PREVIO”*;

Que, con memorando Nro. MTOP-DDB-2024-4473-ME de 12 de diciembre de 2024, la Analista Jurídica Provincial de la Dirección Distrital de Transporte y Obras Públicas de Bolívar informó a la Coordinación General de Asesoría Jurídica que tenía una “...observación en el Artículo 6 sugiriendo (sic) como primer insumo el texto resaltado de color amarillo.”;

Que, con memorando Nro. MTOP-DDDO-2025-146-ME de 16 de enero de 2025, el Analista Jurídico Provincial, de la Dirección Distrital de Transporte y Obras Públicas de El Oro, remitió a la Coordinación General de Asesoría Jurídica sus sugerencias sobre el borrador del proyecto del “INSTRUCTIVO PARA LA EXTINCIÓN DE OBLIGACIONES Y/O CONCLUSIÓN DE PROCESOS RELACIONADOS CON OBRAS, BIENES Y SERVICIOS, SIN CONTRATO PREVIO”;

Que, con memorando Nro. MTOP-CGJ-2025-78-ME de 12 de febrero de 2025, el Coordinador General de Asesoría Jurídica emitió el Informe de Procedencia para la suscripción del Acuerdo Ministerial mediante el cual la Máxima Autoridad de esta Cartera de Estado expide el "INSTRUCTIVO PARA LA EXTINCIÓN DE OBLIGACIONES Y/O CONCLUSIÓN DE PROCESOS RELACIONADOS CON OBRAS, BIENES Y SERVICIOS, SIN CONTRATO PREVIO".

En ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 154 de la Constitución de la República, y artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

ACUERDA:

Expedir el "INSTRUCTIVO PARA LA EXTINCIÓN DE OBLIGACIONES Y/O CONCLUSIÓN DE PROCESOS RELACIONADOS CON OBRAS, BIENES Y SERVICIOS, SIN RESPALDO CONTRACTUAL PREVIO, BAJO LA FIGURA EXCEPCIONAL DE CONVENIO DE PAGO"

Artículo 1.- Objeto.- El presente instructivo tiene por objeto establecer los mecanismos necesarios para la extinción de obligaciones no instrumentalizadas y/o conclusión de procesos, que de forma excepcional y en base a una justificación con los documentos comprobatorios permitan subsanar la problemática derivada de la inobservancia de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General y Normativa Secundaria del Sistema Nacional de Contratación Pública, y actuar conforme a las disposiciones del artículo 117 numeral 2, inciso final del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas; así como también los pronunciamientos de la Procuraduría General del Estado.

Artículo 2.- Ámbito.- Las normas del presente instructivo son de aplicación obligatoria y rigen para todos los servidores y autoridades del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, tanto a nivel central como a nivel desconcentrado.

Artículo 3.- El pago de valores relativos a ejecución de obras, provisión de bienes y prestación de servicios incluidos los de consultoría, deberá estar sustentado en contratos debidamente otorgados, sin embargo, en aquellos casos en los que, por necesidades

institucionales, debidamente justificadas, no existiera tal contrato, pero se requirió la ejecución de una obra, adquisición de un bien o la provisión de un servicio, incluido los de consultoría, podrá efectuarse tal pago a través de convenios de pago. Esto último obedecerá a situaciones **emergentes y excepcionales** debidamente justificadas de forma técnica, económica y legal.

Artículo 4.- Las justificaciones señaladas en el artículo anterior, deberán ser presentadas a la autoridad correspondiente, por parte del administrador de contrato o el responsable del área que requirió el bien o servicio incluido el de consultoría, según corresponda. A fin de determinar la autoridad que le corresponde aprobar la suscripción del convenio de pago, esto se sujetará a las disposiciones del Acuerdo Ministerial No. MTOP-MTOP-24-18-ACU de 12 de julio de 2024.

Artículo 5.- Determinación de acciones institucionales. – Las acciones institucionales se ajustarán a los preceptos del artículo 117 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas; no obstante, de ser pertinente y aplicable, se observarán los siguientes lineamientos acorde a los pronunciamientos de la Procuraduría General del Estado:

1. Determinación de la necesidad institucional:

Determinar la necesidad institucional, la cual debe estar debidamente motivada y justificada.

2. Determinación de los precios:

Determinar que los precios que fueron pactados y ejecutados son los del mercado a la fecha de ejecución de la obra, adquisición de los bienes o prestación de servicios.

3. Determinación de recepción a satisfacción:

Determinar si la recepción de las obras, bienes o servicios se efectuó a entera satisfacción del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

4. Determinación sobre la utilización de las obras, bienes o servicios:

Determinar si las obras, bienes o servicios prestados fueron utilizados en actividades y funciones del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Artículo 6.- En caso excepcional, de considerarse procedente la celebración de un convenio para la extinción de obligaciones no instrumentalizadas, la máxima Autoridad o su delegado, al amparo de sus facultades legales podrá autorizar dicho convenio, siempre que cuente con los siguientes insumos:

1. Constancia o disposición escrita al proveedor/ contratista, para la ejecución de obras, adquisición de los bienes o la prestación de los servicios incluidos los de consultoría.

2. Respaldo de los precios que se establecieron para la ejecución de obras, adquisición de bienes o para la prestación de los servicios, incluidos los de consultoría.

3. Documentos que respalden que los rubros ejecutados, prestación de los servicios, o de adquisición de los bienes que fueron utilizados en actividades inherentes de la entidad y que se recibieron a entera satisfacción del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

4. Certificación de existencia de la asignación presupuestaria, con el saldo suficiente para cubrir las obligaciones generadas, tal certificación deberá ser emitida por la autoridad financiera que corresponda en la administración central o en las unidades desconcentradas.

El incumplimiento de uno de los requisitos antes señalados, determinará la imposibilidad de continuar con el trámite de convenio para la extinción de obligaciones no instrumentalizadas.

Los expedientes de los convenios de pago, deberán encontrarse en físico y digital, cronológicamente ordenados y numerados. Sólo se aceptarán documentos originales, copias certificadas o compulsas.

Artículo 7.- Todos los informes, autorizaciones, disposiciones y demás documentos necesarios para el otorgamiento de convenios para la extinción de obligaciones no instrumentalizadas, serán de única y exclusiva responsabilidad de sus autores y de quien solicitó la ejecución de la obra, provisión del bien o la prestación del servicio, incluido el de consultoría; dicha responsabilidad podrá ser administrativa, civil o penal, según lo determinen las autoridades de control. Por lo tanto, se exime de tal responsabilidad a la autoridad que haya autorizado y suscrito el convenio para la extinción de obligaciones no instrumentalizadas.

Artículo 8.- Una vez suscrito el convenio para la extinción de obligaciones no instrumentalizadas y/o conclusión de procesos, la Autoridad que suscribió el convenio de pago, remitirá copia del mismo, con todo el expediente al organismo de control, para que inicie las acciones correspondientes.

Artículo 9.- A fin de evitar la suscripción de convenios para la extinción de obligaciones no instrumentalizadas y/o conclusión de procesos, todas las áreas administrativas del Ministerio de Transporte y Obras Públicas serán responsables de planificar adecuada y oportunamente las necesidades institucionales, en el marco de sus atribuciones y competencias.

Artículo 10.- La Dirección Financiera, en función de la documentación remitida por el funcionario delegado por la máxima Autoridad que hayan suscrito convenios de pago, luego de haberse considerado las situaciones de excepcionalidad, provenientes de la aplicación del artículo 117, numeral 2 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, deberán encargarse de coordinar la publicación de la información de tales convenios de pago, con toda la documentación de respaldo, en el portal institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública, en el término máximo de diez (10) días una vez suscrito el mismo.

Disposición General.- La emisión del presente instructivo, no implica ni confiere a las áreas administrativas del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, facultad alguna para eludir procedimientos de contratación regulados por la Ley Orgánica del Sistema

Nacional de Contratación Pública, su reglamento general, las resoluciones del SERCOP y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA: Deróguese el Acuerdo Ministerial Nro. MTOP-MTOP-25-10-ACU, del 18 de febrero de 2025 y todo lo que se contraonga al presente instrumento.

DISPOSICIÓN FINAL. - El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M. , a los 07 día(s) del mes de Marzo de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

**SR. ING. ROBERTO XAVIER LUQUE NUQUES
MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS**



RESOLUCIÓN No. GSDP-001-2025**EL GABINETE SECTORIAL DE DESARROLLO PRODUCTIVO****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador proclama que el Presidente de la República, jefe del Estado y de Gobierno, es el encargado de ejercer la Función Ejecutiva; y, por tanto, responsable de la administración pública. En este contexto, el mismo A destaca que la Función Ejecutiva está integrada, entre otras entidades, por los Ministerios de Estado y demás organismos competentes para ejecutar la rectoría, planificación y evaluación de las políticas públicas nacionales;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone a las instituciones del Estado el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República, dispone: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones en su libro I, título I, capítulo II, artículo 6, sobre el Consejo Sectorial de la Producción, establece: *“Corresponde a la Función Ejecutiva la definición de las políticas de desarrollo productivo y el fomento de las inversiones a través del Consejo Sectorial de la Producción, que se conformará y funcionará según lo establecido en el Reglamento a este Código, enmarcando sus directrices dentro del Sistema Nacional de Planificación (...)”*;

Que, el artículo 1 del Código Orgánico Administrativo publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 31 de 07 de julio de 2017, establece que su objeto es regular el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público;

Que, el artículo 45 del Código Orgánico Administrativo determina que el Presidente de la República, en su calidad de responsable de la administración pública central y en ejercicio de la potestad de organización, creará, reformará y suprimirá los órganos y/o entidades que corresponda, mediante decreto ejecutivo;

Que, el artículo 53 y siguientes del Código Orgánico Administrativo, establecen el régimen jurídico, integración, competencias, organización y demás normas para el funcionamiento de los Cuerpos Colegiados del sector público;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1012 emitido el 9 de marzo de 2020, se conformó los Gabinetes Sectoriales, los cuales tuvieron entre sus atribuciones fortalecer la revisión, articulación, coordinación, armonización y aprobación intersectorial y establece como atribución de los gabinetes sectoriales: “Organizar los espacios de trabajo que fueren necesarias para el cumplimiento de sus fines [...]”;

Que, mediante Resolución Nro. GSEP-2021-002 de fecha 12 de febrero del 2021, se creó la Mesa Técnica Permanente para la Iniciativa de Paridad de Género – Economía Violeta, enfocada en generar e implementar acciones para impulsar la igualdad de condiciones en el mercado laboral e identificar y reducir las barreras que impiden que las mujeres y los hombres puedan acceder a las oportunidades económicas en igualdad de condiciones;

Que, en un reordenamiento de las competencias del Ejecutivo designadas a los ministerios, el Presidente de la República de Ecuador, mediante Decreto Ejecutivo No. 536 del 16 de agosto de 2022, separa el Gabinete Económico Productivo y se establece el Gabinete Económico Financiero presidido por el Ministerio de Economía y Finanzas y el Gabinete de Desarrollo Productivo presidido por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, entendiéndose que en el ejercicio de funciones se comparte la responsabilidad de implementación de la Iniciativa Paridad de Género para ambas instituciones;

Que, mediante Registro Oficial Suplemento 234 del 20 de enero del 2023 se publica la Ley Orgánica para Impulsar la Economía Violeta, con el objeto de fortalecer, promover, garantizar y ejecutar la transversalización del enfoque de género para potencializar el desarrollo de las mujeres en el ámbito productivo, económico, político, social y familiar en igualdad de trato y oportunidades, con especial atención a las mujeres víctimas de violencia, multiculturales, en situación de vulnerabilidad y de diversidades sexo-genéricas;

Que, el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca conforme lo establecido en la Ley ibidem, debe garantizar la participación económica de las mujeres para lo cual se plantearán incentivos para el sector empleador (Sello Violeta y las Deducciones Tributarias Adicionales que otorga la misma Ley frente a la contratación de mujeres en nuevas vacantes);

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 14 de 23 de noviembre de 2023 el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Daniel Noboa Azín, designó a la señora María Sonsoles García León, como Ministra de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 91, emitido el 26 de diciembre de 2023, se derogó el Decreto Ejecutivo Nro. 536 de 22 de agosto de 2022, y, por lo tanto, se replanteó la institucionalidad y conformación de los Gabinetes Sectoriales;

Que, el literal a) del artículo 3 del Decreto Ejecutivo Nro. 91, dispone: *“Los Gabinetes Sectoriales tienen las siguientes atribuciones: a) Coordinar acciones intersectoriales para la formulación y el cumplimiento de la política pública en el ámbito del Gabinete Sectorial;”*;

Que, el literal f) del artículo 5 del Decreto Ejecutivo Nro. 91, indica que el presidente de cada gabinete tendrá las siguientes atribuciones: *“Convocar a representantes de otras instituciones ajenas al Gabinete Sectorial, a fin de que informen y participen en asuntos referentes al ámbito de su gestión (...);”*

Que, mediante oficio Nro. MPCEIP-MPCEIP-2024-0173-O de 26 de febrero de 2024, el Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (e), en su rol de Presidente de Gabinete, designa a la funcionaria Chiara Perotti como Secretaría ad hoc del Gabinete Sectorial de Desarrollo Productivo;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 427 de 19 de octubre de 2024 el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Daniel Noboa Azín, designó al señor Luis Alberto Jaramillo Granja, como Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca;

Que, mediante memorando Nro. MPCEIP-GSDDP-2024-0019-M de 28 de octubre de 2024, el Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, en su rol de Presidente de Gabinete, designa a la funcionaria María Delia Briones García como Secretaría ad hoc del Gabinete Sectorial de Desarrollo Productivo;

Que, mediante Memorando Nro. **MPCEIP-GSDDP-2025-0002-M** de 12 de enero de 2025, el Presidente de Gabinete de Desarrollo Productivo *“(...) por medio de la presente designo a usted, señora Abogada Alba María Uscocovich Vera, como Secretaria Ad Hoc del Gabinete Sectorial de Desarrollo Productivo, para que dé cumplimiento a la normativa legal vigente aplicada a su designación.”*;

Que, mediante memorando Nro. MPCEIP-GSDDP-2025-0004-O y MPCEIP-GSDDP-2025-0006-O de 22 de enero de 2025, la Secretaría Ad hoc de Gabinete Sectorial de Desarrollo Productivo convoca a la Primera Sesión Ordinaria de Gabinete desarrollada viernes 24 de enero de 2025, en el cantón Esmeraldas, provincia de Esmeraldas; y,

Que, en la Primera Sesión Ordinaria de Gabinete se aprobó el acta de la Décima Sesión Ordinaria de gabinete; adicionalmente se puso en conocimiento el Informe de Gestión Anual y ranking de evaluación ministerial; conocimiento de los lineamientos para Gabinetes Sectoriales; conocimiento sobre el cumplimiento de los KPI de cada Ministerio en 2024 para revisión, identificación de desafíos y

propuestas de mejora; conocimiento de la metodología de determinación de tasas por parte de la Junta de Política y Regulación Financiera para buscar mecanismos de mejora para el sector productivo; conocimiento de los avances de la Mesa Técnica para la revisión de la propuesta respecto a las atribuciones establecidas para el Gabinete Sectorial de Desarrollo Productivo en el Reglamento a la Ley de Eficiencia Económica; y, conocimiento de la implementación y uso de la “Estrategia de Marca País Ecuador”.

En uso de sus atribuciones,

Resuelve

Artículo. 1.- Aprobar el acta de la Décima Sesión Ordinaria de Gabinete Sectorial de Desarrollo Productivo realizada el 12 de diciembre de 2024.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - La Secretaría Ad-Hoc del Gabinete Sectorial Productivo notificará a la Secretaría General Jurídica de la Presidencia sobre la presente resolución para los fines legales pertinentes.

SEGUNDA. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Notifíquese y publíquese.

Otorgado y suscrito en la ciudad de Esmeraldas, a los 24 días del mes de enero de 2025.



Luis Alberto Jaramillo Granja
**MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO
EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA**
**PRESIDENTE DEL GABINETE SECTORIAL
DE DESARROLLO PRODUCTIVO**

CERTIFICO. - Que la Resolución que antecede fue aprobada por mayoría de los miembros presentes con derecho a voto, en la Primera Sesión Ordinaria del Gabinete Sectorial de Desarrollo Productivo realizada el día 24 de enero de 2025, y otorgada y suscrita por el Presidente del Gabinete.



Alba María Uscocovich Vera
SECRETARIA AD HOC
DEL GABINETE SECTORIAL DE DESARROLLO PRODUCTIVO

RESOLUCIÓN No. GSDP-002-2025**EL GABINETE SECTORIAL DE DESARROLLO PRODUCTIVO****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador proclama que el Presidente de la República, jefe del Estado y de Gobierno, es el encargado de ejercer la Función Ejecutiva; y, por tanto, responsable de la administración pública. En este contexto, el mismo A destaca que la Función Ejecutiva está integrada, entre otras entidades, por los Ministerios de Estado y demás organismos competentes para ejecutar la rectoría, planificación y evaluación de las políticas públicas nacionales;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone a las instituciones del Estado el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República, dispone: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones en su libro I, título I, capítulo II, artículo 6, sobre el Consejo Sectorial de la Producción, establece: *“Corresponde a la Función Ejecutiva la definición de las políticas de desarrollo productivo y el fomento de las inversiones a través del Consejo Sectorial de la Producción, que se conformará y funcionará según lo establecido en el Reglamento a este Código, enmarcando sus directrices dentro del Sistema Nacional de Planificación (...)”*;

Que, el artículo 1 del Código Orgánico Administrativo publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 31 de 07 de julio de 2017, establece que su objeto es regular el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público;

Que, el artículo 45 del Código Orgánico Administrativo determina que el Presidente de la República, en su calidad de responsable de la administración pública central y en ejercicio de la potestad de organización, creará, reformará y suprimirá los órganos y/o entidades que corresponda, mediante decreto ejecutivo;

Que, el artículo 53 y siguientes del Código Orgánico Administrativo, establecen el régimen jurídico, integración, competencias, organización y demás normas para el funcionamiento de los Cuerpos Colegiados del sector público;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1012 emitido el 9 de marzo de 2020, se conformó los Gabinetes Sectoriales, los cuales tuvieron entre sus atribuciones fortalecer la revisión, articulación, coordinación, armonización y aprobación intersectorial y establece como atribución de los gabinetes sectoriales: “Organizar los espacios de trabajo que fueren necesarias para el cumplimiento de sus fines [...]”;

Que, mediante Resolución Nro. GSEP-2021-002 de fecha 12 de febrero del 2021, se creó la Mesa Técnica Permanente para la Iniciativa de Paridad de Género – Economía Violeta, enfocada en generar e implementar acciones para impulsar la igualdad de condiciones en el mercado laboral e identificar y reducir las barreras que impiden que las mujeres y los hombres puedan acceder a las oportunidades económicas en igualdad de condiciones;

Que, en un reordenamiento de las competencias del Ejecutivo designadas a los ministerios, el Presidente de la República de Ecuador, mediante Decreto Ejecutivo No. 536 del 16 de agosto de 2022, separa el Gabinete Económico Productivo y se establece el Gabinete Económico Financiero presidido por el Ministerio de Economía y Finanzas y el Gabinete de Desarrollo Productivo presidido por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, entendiéndose que en el ejercicio de funciones se comparte la responsabilidad de implementación de la Iniciativa Paridad de Género para ambas instituciones;

Que, mediante Registro Oficial Suplemento 234 del 20 de enero del 2023 se publica la Ley Orgánica para Impulsar la Economía Violeta, con el objeto de fortalecer, promover, garantizar y ejecutar la transversalización del enfoque de género para potencializar el desarrollo de las mujeres en el ámbito productivo, económico, político, social y familiar en igualdad de trato y oportunidades, con especial atención a las mujeres víctimas de violencia, multiculturales, en situación de vulnerabilidad y de diversidades sexo-genéricas;

Que, el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca conforme lo establecido en la Ley ibidem, debe garantizar la participación económica de las mujeres para lo cual se plantearán incentivos para el sector empleador (Sello Violeta y las Deducciones Tributarias Adicionales que otorga la misma Ley frente a la contratación de mujeres en nuevas vacantes);

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 14 de 23 de noviembre de 2023 el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Daniel Noboa Azín, designó a la señora María Sonsoles García León, como Ministra de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 91, emitido el 26 de diciembre de 2023, se derogó el Decreto Ejecutivo Nro. 536 de 22 de agosto de 2022, y, por lo tanto, se replanteó la institucionalidad y conformación de los Gabinetes Sectoriales;

Que, el literal a) del artículo 3 del Decreto Ejecutivo Nro. 91, dispone: “*Los Gabinetes Sectoriales tienen las siguientes atribuciones: a) Coordinar acciones intersectoriales para la formulación y el cumplimiento de la política pública en el ámbito del Gabinete Sectorial;*”;

Que, el literal f) del artículo 5 del Decreto Ejecutivo Nro. 91, indica que el presidente de cada gabinete tendrá las siguientes atribuciones: “*Convocar a representantes de otras instituciones ajenas al Gabinete Sectorial, a fin de que informen y participen en asuntos referentes al ámbito de su gestión (...)*”;

Que, mediante oficio Nro. MPCEIP-MPCEIP-2024-0173-O de 26 de febrero de 2024, el Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (e), en su rol de Presidente de Gabinete, designa a la funcionaria Chiara Perotti como Secretaría ad hoc del Gabinete Sectorial de Desarrollo Productivo;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 427 de 19 de octubre de 2024 el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Daniel Noboa Azín, designó al señor Luis Alberto Jaramillo Granja, como Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca;

Que, mediante memorando Nro. MPCEIP-GSDDP-2024-0019-M de 28 de octubre de 2024, el Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, en su rol de Presidente de Gabinete, designa a la funcionaria María Delia Briones García como Secretaría ad hoc del Gabinete Sectorial de Desarrollo Productivo;

Que, mediante Memorando Nro. **MPCEIP-GSDDP-2025-0002-M** de 12 de enero de 2025, el Presidente de Gabinete de Desarrollo Productivo “*(...) por medio de la presente designo a usted, señora Abogada Alba María Uscocovich Vera, como Secretaria Ad Hoc del Gabinete Sectorial de Desarrollo Productivo, para que dé cumplimiento a la normativa legal vigente aplicada a su designación.*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 533 de 13 de febrero de 2025 el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Daniel Noboa Azín, designó al señor Carlos Alberto Zaldumbide, como Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, Encargado;

Que, mediante memorando Nro. MPCEIP-GSDDP-2025-0017-O de 25 de enero de 2025, la Secretaría Ad hoc de Gabinete Sectorial de Desarrollo Productivo convoca a la Segunda Sesión Ordinaria de Gabinete desarrollada viernes 28 de febrero de 2025, en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo; y,

Que, en la Segunda Sesión Ordinaria de Gabinete se aprobó el acta de la

Primera Sesión Ordinaria 2025 de Gabinete; adicionalmente se puso en conocimiento la actualización de la línea de financiamiento productivo al sector turístico mediante la ampliación del subsegmento de MICROCRÉDITO; la difusión de la campaña comunicacional sobre los beneficios tributarios que se ofrecen, entre otras normativas con la Ley de Alivio Financiero; la presentación de la actualización del Plan Anual de Catalogación 2025 – Catálogo Dinámico Inclusivo; y, se generaron mesas de trabajo para solventar varias problemáticas a nivel nacional.

En uso de sus atribuciones,

Resuelve

Artículo 1.- Aprobar el acta de la Primera Sesión Ordinaria 2025 de Gabinete Sectorial de Desarrollo Productivo realizada el 24 de enero de 2025.

Artículo 2.- Difundir la campaña comunicacional sobre los beneficios tributarios que se ofrecen, entre otras normativas con la Ley de Alivio Financiero.

Artículo 3.- Implementar la Mesa Técnica de impulso y promoción del registro de las actividades económicas y la formalización laboral, mediante los distintos servicios que presta el Estado a nivel nacional, liderada por MPCEIP en coordinación con SRI y MDT.

Artículo 4.- Extender el propósito de la Mesa Técnica de Control Interno, para implementar un mecanismo procedimental de control de producción agrícola en suero de leche, leche en polvo y terneras para contrarrestar el contrabando, mejorar la producción y formalizar el empleo en el sector agrícola y ganadero, liderado por MAG en coordinación con SRI, SENAE y Ministerio de Gobierno.

Artículo 5.- Generar una comisión técnica, articulada a la Mesa Técnica para analizar el ICE en bebidas alcohólicas, tabacos, así como, el alcohol artesanal, lideradas por el SRI; con el fin de implementar mecanismos para prevenir el contrabando de bebidas alcohólicas, tabacos y productos ganaderos y agrícolas, misma que será liderada por SENAE en coordinación con MAG, ARCSA, SRI.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - La Secretaría Ad-Hoc del Gabinete Sectorial Productivo notificará a la Secretaría General Jurídica de la Presidencia sobre la presente resolución para los fines legales pertinentes.

SEGUNDA. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Notifíquese y publíquese.

Otorgado y suscrito en la ciudad de Santo Domingo, a los 28 días del mes de febrero de 2025.



Firmado electrónicamente por:
CARLOS ALBERTO
ZALDUMBIDE LOPEZ

Carlos Alberto Zaldumbide
**MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO
EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA**
**PRESIDENTE DEL GABINETE SECTORIAL
DE DESARROLLO PRODUCTIVO**

CERTIFICO. - Que la Resolución que antecede fue aprobada por mayoría de los miembros presentes con derecho a voto, en la Segunda Sesión Ordinaria 2025 del Gabinete Sectorial de Desarrollo Productivo realizada el día 28 de febrero de 2025, y otorgada y suscrita por el Presidente del Gabinete.



Firmado electrónicamente por:
MARIA DANIELA
PERALTA GALARZA

María Daniela Peralta
**SECRETARIA AD HOC
DEL GABINETE SECTORIAL DE DESARROLLO PRODUCTIVO**

SERVICIO NACIONAL DE DERECHOS INTELECTUALES
LA DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS
RESOLUCIÓN No. SENADI-DNDAYDC-2025-0002-NT

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 22 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) reconoce que *las personas tienen derecho a desarrollar su capacidad creativa, al ejercicio digno y sostenido de las actividades culturales y artísticas, y a beneficiarse de la protección de los derechos morales y patrimoniales que les correspondan por las producciones científicas, literarias o artísticas de su autoría;*

Que, el Art. 322 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) *reconoce la propiedad intelectual de acuerdo con las condiciones que señale la ley. Se prohíbe toda forma de apropiación de conocimientos colectivos, en el ámbito de las ciencias, tecnologías y saberes ancestrales. Se prohíbe también la apropiación sobre los recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agrobiodiversidad.*

Que, según el Art. 99 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos Creatividad e Innovación (COESCCI), manifiesta la obligatoriedad de inscripción de los contratos que limitan los derechos intelectuales, que contengan transferencias, autorizaciones de uso, licencias o cesiones, se realiza ante la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales;

Que, el Art. 164 del COESCCI dispone que *“(...) los derechos patrimoniales que otorga este Título, salvo disposición expresa en contrario, son susceptibles de transferencia a cualquier título y, en general, de todo acto o contrato posible bajo el derecho civil o comercial como bien mueble. En caso de transferencia, a cualquier título, el adquirente gozará y ejercerá los derechos derivados de la titularidad. La enajenación del soporte material no implica cesión o autorización alguna respecto del derecho de autor sobre la obra que dicho soporte incorpora”;*

Que, el Reglamento de Gestión de los Conocimientos, en sus Arts. 45 y 46, establece que *“(...) la solicitud de transferencia o transmisión, deberá ser dirigida en el formulario correspondiente, estar suscrita por el titular o el abogado patrocinador, y estar acompañada por los siguientes documentos: Para la inscripción de transferencia se deberá contar con: 1. Acto o contrato válido en derecho en el cual se evidencie la transferencia con su respectiva certificación o autenticación de firmas; en el acto o contrato deberá constar de forma exacta la denominación, acompañada del número de trámite, resolución, o título objeto de transferencia según corresponda; de ser el caso, deberá acompañarse la traducción legalizada.*

En el caso de que sean documentos suscritos en el extranjero deberán estar legalizados de conformidad con el régimen competente; 2. Nombramiento de representante legal, poder o documentos de legitimación de ser el caso, que lo faculten para realizar el acto o contrato; y 3. Documento que acredite el pago de la tasa”;

Que, el Art. 59 ibidem, dispone que toda licencia o cesión concedida en exclusiva sobre los derechos patrimoniales de autor o conexos debe ser inscrita ante la autoridad competente en Derechos Intelectuales, y que las licencias o cesiones no exclusivas, que no transfieran o limiten en su totalidad otras explotaciones de los derechos a los autores, no requieren ser inscritos o registrados, bajo el principio de informalidad previsto en el Art. 101 del COESCCI;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 356 de 4 de abril de 2018, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 224 de 18 de abril del mismo año, se creó el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales (SENADI), como un organismo técnico de derecho público con rango de Subsecretaría General, adscrito a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, con personalidad jurídica

propia, dotado de autonomía administrativa, operativa y financiera;

Que, el artículo 3 numeral 12 del Decreto antes mencionado establece como atribución del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales: *"(...)Ejercer las facultades de regulación a través de normativa técnica en la materia, gestión y control de los derechos intelectuales y conocimientos tradicionales."*

Que, mediante Resolución No. 005-2023-DG-NI-SENADI, de fecha 19 de julio de 2023, la máxima autoridad del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales aprobó el Estatuto Orgánico Funcional; mediante el cual se determinan las competencias y atribuciones de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Conexos; este en su artículo 1.2.1.2. literal b), otorga la atribución de emitir normativa técnica en la materia, gestión y control de los Derecho de Autor y derechos conexos.

Que, mediante Resolución No. 023-2024-DG-SENADI, la Dirección General del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales SENADI, designó al Licenciado Fernando Zurita Castillo, como titular de la Dirección Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, de este Servicio Nacional;

Que, es necesario normar la inscripción de contratos de cesión de derechos patrimoniales en concordancia con el marco jurídico vigente; por lo tanto, la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, es competente para expedir el presente acto normativo;

En ejercicio de sus atribuciones legales, RESUELVE: Expedir la siguiente:

NORMA TÉCNICA PARA LA INSCRIPCIÓN DE CONTRATOS DE CESIÓN DE DERECHOS PATRIMONIALES DE DERECHO DE AUTOR Y CONTRATOS DE LICENCIA

Artículo 1.- Objeto. - La presente Norma Técnica tiene por objeto regular la inscripción de contratos de cesión de derechos patrimoniales y licencia de uso respecto a las obras o prestaciones solicitadas ante la Dirección Técnica de Registro de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. - La presente Norma Técnica se aplicará en los procedimientos de inscripción de contratos de cesión de derechos patrimoniales y licencias que se presenten ante la Dirección Técnica de Registro de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales.

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 3.- Definiciones. - Para los efectos de la presente Norma Técnica, se adoptarán los siguientes términos:

Derechos exclusivos. - Son aquellos derechos patrimoniales que permiten al titular, autorizar o prohibir los actos de explotación de su obra o prestación protegida contra terceros, y a exigir la retribución de una remuneración equitativa a cambio de la autorización que le conceda, descritos en el artículo 120 del COESCCI, dentro del territorio que se suscribe el contrato y por el máximo del tiempo permitido en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos Creatividad e Innovación.

Cesión no exclusiva. - El autor conservará la facultad de explotar la obra o autorizar su explotación a terceros. Salvo estipulación en contrario, la cesión no exclusiva será intransferible y el cesionario no podrá otorgar licencias a terceros.

A falta de estipulación expresa, la cesión se considerará no exclusiva.

Licencia. - Autorización o permiso que concede el titular de los derechos a un tercero de la obra u otra producción protegida, para utilizarla en la forma determinada y de conformidad con las condiciones convenidas en el contrato, la cual no transfiere la titularidad de los derechos.

Obra. - Toda creación intelectual original de naturaleza artística, científica o literaria, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma.

Productor. - Es quien financia, organiza o gestiona la creación de una obra o un proyecto. Persona natural o jurídica que tiene la iniciativa, la coordinación y la responsabilidad en la producción de la obra. Por ejemplo, de obras audiovisuales o del programa de ordenador.

Productor de fonogramas. - Es la persona natural o jurídica que financia y organiza la grabación de una obra musical. Su función principal es gestionar la producción, distribución y comercialización del fonograma (grabación de sonido). En términos de derechos de autor, el productor fonográfico tiene derechos sobre la grabación en sí, aunque no necesariamente sobre la composición musical o la interpretación.

Programa de ordenador (Software). - Expresión de un conjunto de instrucciones mediante palabras, códigos, planes o en cualquier otra forma que, al ser incorporadas en un dispositivo de lectura automatizada, es capaz de hacer que un ordenador (un aparato electrónico o similar capaz de elaborar informaciones), ejecute determinada tarea u obtenga determinado resultado. El programa de ordenador comprende también la documentación técnica y los manuales de uso.

CAPÍTULO II DE LOS CONTRATOS DE CESIÓN DE DERECHOS PATRIMONIALES

Artículo 4.- De los contratos en general. - Los derechos patrimoniales de autor pueden transferirse por acto entre vivos, quedando limitada dicha transferencia a las modalidades contempladas en el artículo 120 del COESCCI, que se determinen contractualmente, entre dos personas.

Será inexistente toda estipulación en contrario o declaración unilateral. Los actos o contratos por los cuales se transfieren los derechos patrimoniales de autor o conexos deberán constar por escrito como condición de validez, en caso de estar suscrito digitalmente se validarán las firmas por la Secretaría de la Dirección Técnica de Registro o, de presentarse firmado físicamente con su respectiva certificación o autenticación de firmas ante notario público; en caso de universidades e institutos públicos la certificación del secretario general de la institución.

Artículo 5.- Interpretación de los contratos de transferencia. Los contratos de transferencia de derechos de autor serán interpretados de forma restrictiva. No se admite el reconocimiento de derechos más amplios de los expresamente concedidos en el contrato.

Artículo 6. - Obligatoriedad de inscripción. - Todo contrato de cesión de derechos patrimoniales en exclusiva o de licencia en exclusiva respecto de la obra o prestación deberá inscribirse ante la Dirección Técnica de Registro de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos; sin embargo, en el caso de cesión de derechos y licencia no exclusiva se inscribirá a petición del solicitante previo el pago de la tasa correspondiente, para exenciones por regalías correspondiente al Servicio de Rentas Internas.

Artículo 7.- Órgano competente. - La inscripción de contratos de cesión de derechos patrimoniales y licencias previstas en esta Norma Técnica se efectuarán ante la Dirección Técnica de Registro de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales.

Artículo 8. - Contenido mínimo de los contratos de cesión de derechos. - Los contratos de cesión de derechos deberán constar por escrito, en idioma castellano, o de estar en otro idioma debe estar con su respectiva traducción certificada y al ser un documento suscrito en el extranjero deberá estar legalizados mediante Sello de la Haya de la Apostilla o mediante Cónsul del Ecuador respectivo, conforme la legislación vigente, para que tenga efectos jurídicos en el Ecuador y tendrán como mínimo la siguiente información:

- 1.- Partes intervinientes, datos generales.
- 2.- Antecedentes y declaración de titularidad.
- 3.- Datos de la obra o prestación.
- 4.- Objeto del contrato; (cesión de derechos exclusivos patrimoniales Art. 120 del COESCCI o en caso de no exclusivos uno o varios de los derechos que se menciona).
- 5.- Declaración de originalidad de la obra.
- 6.- Declaración de Derechos Morales.
- 7- Ámbito territorial. (Estarán limitados al territorio del país en donde se celebró el contrato y donde las partes acuerden).
- 8.- Vigencia del contrato. (En exclusiva toda la vida del autor y 70 años después de su muerte; en caso de no exclusiva mínimo 10 años o salvo pacto en contrario).
- 9.- Lugar y fecha de suscripción del contrato.
10. Direcciones físicas y correos electrónicos de las partes para notificaciones.
11. Otras cláusulas que señalen las partes; y,
12. Las partes podrán incluir en los contratos otros medios alternativos de solución de conflictos.

En el caso de que el autor sea el mismo representante de una persona jurídica se deberá aplicar el artículo 261 de la Reforma a Ley de Compañías para que se pueda proceder a la inscripción del contrato, donde está actúe por sus propios y personales derechos cuando en una misma persona recaiga dos obligaciones distintas.

CAPÍTULO III REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN DE CONTRATOS Y LICENCIAS

Artículo 9. – Requisitos para la inscripción del contrato. –

La solicitud de transferencia o transmisión, deberá ser dirigida mediante escrito o el formulario correspondiente que se realice para el efecto, estar suscrita por el titular o el abogado patrocinador debidamente legitimado, y estar acompañada por los siguientes documentos:

- a) Para la inscripción de transferencia se deberá contar con:
 1. Tres ejemplares del Contrato de cesión de derechos exclusivos por el cual se transfieren los derechos patrimoniales de autor, deberán constar por escrito como condición de validez, en caso de estar suscrito electrónicamente se validarán las firmas por el Secretario de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos; o, en caso de ingresar contratos con firmas manuscritas deberán constar el reconocimiento o autenticación de firmas ante notario público; en caso de los contratos de cesión o licencia de las universidades e institutos públicos serán certificados por los secretarios generales de las instituciones a las que pertenecen.
 2. Nombramiento de representante legal, poder o documentos de legitimación de ser el caso, que lo faculden para realizar el acto o contrato.
 3. Registro único de Contribuyentes RUC o en caso de no poseer respecto de los Institutos Públicos el acta de constitución de la entidad.
 4. Poderes, o cualquier otro documento que acredite la capacidad de actuar para la suscripción del contrato, siempre que esté debidamente otorgado por autoridad competente u otorgado ante notario público.
 5. Comprobante de ingreso y pago de la tasa correspondiente (original) o impresión de la constancia del pago con tarjeta con tarjeta de crédito; y, en caso de Instituciones públicas, adjuntar el CUR de pagos con la validación del Departamento Financiero del SENADI.
 6. Los contratos por encargo a personas naturales presentarán el contrato por el cual se solicitó la creación de la obra que incluya la cesión de derechos patrimoniales; y, en caso de no tener dicha disposición presentará adenda que incluya la cesión de derechos patrimoniales en especial los numerales 3, 4, 5, 7 y 8, del artículo 8 de esta norma técnica. Además, si la cesión se presenta entre personas jurídicas, la parte contratada deberá presentar la cesión de derechos patrimoniales de las personas que participaron de la creación de la obra o en su defecto presentar una certificación de las personas que desarrollaron la obra.
 7. En lo que se refiere a los contratos bajo relación de dependencia se presentarán los contratos de trabajo que tenga incluido la cesión de derechos patrimoniales de la obra en favor de la entidad contratante y especificando en el art. 115, en concordancia con el art. 114 del COESCCI según corresponda; en caso de no tener dicha disposición, se presentará adenda con la cesión de derechos patrimoniales en especial los numerales 2, 3, 4, 6 y 7 del artículo 8 de esta norma técnica.

9. En el caso de relación de dependencia de instituciones públicas, todas las obras creadas bajo esta modalidad corresponden a los organismos o entidades del sector público respectivamente.
10. Respecto a software la titularidad de cesión de derechos en exclusiva corresponde al productor, esto es la persona natural o jurídica que toma la iniciativa y responsabilidad de la realización de la obra, quien está autorizado para ejercer a nombre propio los derechos morales sobre la obra.
 - b) Para la inscripción de transmisión se deberá contar con:
 1. Copia de la partida de defunción del causante.
 2. Copia certificada de la posesión efectiva otorgada ante un notario público, con cláusula especial en donde se contemple la salvedad de derechos de terceros; o en caso de Testamento, diligencia notarial o sentencia de partición, de ser el caso;
 3. Comprobante de ingreso de la tasa correspondiente; y,
 4. Documento que acredite el pago de la tasa (original) o impresión de la constancia del pago con tarjeta de crédito.

Artículo 10.- Licencias y Sublicencias de uso. La solicitud de Licencias exclusivas o Sublicencias de uso deberá ser dirigida al Director Técnico de Registro de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos mediante escrito o en el formulario correspondiente para este efecto, suscrita por el titular o el abogado patrocinador debidamente autorizado y deberá estar acompañada por los siguientes documentos:

1. Tres ejemplares del Contrato de licencia o sublicencia de uso suscritas con firmas manuscritas se presentarán con su respectiva certificación o autenticación de firmas; o, en caso de firmas electrónicas la validación de sus firmas ante el Secretario de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Conexos. En el contrato deberá constar de forma exacta la obra o prestación, acompañada del número de trámite, resolución, o certificado de autor, objeto de licencia o sublicencia según corresponda; de ser el caso, un documento distinto al idioma castellano con su traducción certificada. Los documentos suscritos en el extranjero deberán estar legalizados de conformidad con el régimen competente;
2. En el caso de sublicencias, se deberá adjuntar el contrato principal indicando la cláusula de autorización expresa para sublicenciar y las condiciones de sublicencia como la obra o prestación, territorio, vigencia. entre otras;
3. Nombramiento del representante legal, poder o documentos de legitimación de ser el caso;
4. Comprobante de ingreso de la tasa correspondiente.
5. Comprobante de pago de la tasa (original) o impresión de la constancia del pago con tarjeta con tarjeta de crédito; y,
6. En caso de Instituciones públicas, adjuntar el CUR de pagos con la validación del Departamento Financiero del SENADI.

Artículo 11.- Adendas a los contratos de cesión de derechos patrimoniales o licencias. - El solicitante deberá dirigir al Director Técnico de Registro de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos mediante escrito, firmado por el titular de la obra o su abogado patrocinador debidamente autorizado la adenda al contrato principal respecto a ciertas modificaciones a esta; la misma que deberá estar acompañada por los siguientes documentos:

- 1.- Adenda especificando a que contrato o resolución de inscripción, obra y las cláusulas modificatorias o inclusión de nuevas cláusulas al contrato principal correspondiente; autenticación de firmas ante notario público; o, contrato con firmas digitales con su respectiva validación por el Secretario de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Conexos.
2. Documentos habilitantes necesarios para la plena validez del contrato tales como: poderes, nombramientos, o cualquier otro documento que acredite la capacidad de actuar para la suscripción del contrato.

Artículo 12.- Modificaciones a las inscripción de contratos.- El solicitante podrá en cualquier momento requerir cualquier modificación al contrato o licencia de derechos patrimoniales que no atente contra la normal explotación de la obra; sin embargo, si se tratara del cambio de titular mediante transferencia de derechos patrimoniales en exclusiva, se aplicará lo que corresponde a la inscripción de contratos en exclusiva cuando tengan certificados de autor para la marginación respectiva en el folio correspondiente.

CAPÍTULO IV DEL TRÁMITE DE INSCRIPCIÓN

Artículo 13. - Análisis de forma de la solicitud. - La inscripción de los contratos de cesión y licencias descritos en la presente Norma Técnica se realizará de la siguiente manera:

1. La Dirección Técnica de Registro revisará que la solicitud cumpla con los requisitos contenidos en la presente Norma Técnica.
2. En caso de que las solicitudes de contratos de cesión y licencias de inscripción no cumplan con los requisitos establecidos en la presente norma técnica, la Dirección Técnica de Registro dispondrá mediante providencia que el solicitante subsane su solicitud en el término de diez días, bajo prevención de que en caso de no hacerlo se declarará su petición en desistimiento.
3. Una vez verificado que la solicitud sea subsanada con los requisitos establecidos en la presente Norma Técnica, se emitirá la correspondiente resolución, se ordenará que se agregue dicho contrato en el expediente originario y procederá a tomar nota al margen del certificado de autor respectivo; y, en caso de estar en trámite el registro de la obra; la resolución y el contrato son habilitantes para el registro.
4. En el caso de no subsanar las observaciones solicitadas por la Dirección Técnica de Registro, se declarará la petición de registro como desistida y se procederá con su archivo, sin perjuicio de que se pueda solicitar nuevamente la inscripción del contrato, que se conocerá bajo un nuevo trámite.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Todo contrato de cesión de derechos patrimoniales o licencia legalmente celebrado se considera como ley para las partes. Únicamente su inscripción ante la Dirección Técnica de Registro de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos

del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales provocará que surta efectos frente a terceros.

De acuerdo con el artículo 99 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, a fin de hacer efectivas las deducciones tributarias derivadas de regalías por derechos de autor y conexos deberá inscribirse el contrato ante la Dirección Técnica de Registro de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos.

SEGUNDA. – Encárguese de la ejecución de la presente resolución a la Dirección Técnica de Registro de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. – Los trámites de inscripción que se encuentren tramitando al momento de la vigencia de esta norma técnica se aplicará lo más favorable al administrado.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. – Dispóngase a la Dirección de Gestión de Asesoría Jurídica la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial.

SEGUNDA. – Dispóngase a la Unidad de Comunicación Social la difusión de la presente resolución en los canales oficiales de la institución.

TERCERA. – La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., 06 de marzo de 2025.

 Firmado electrónicamente por:
**EDISON FERNANDO
ZURITA CASTILLO**

Lic. Fernando Zurita Castillo

DIRECTOR NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

Elaborado por:	Dra. Verónica Zhunio Cifuentes. Experta Legal en PI. 4	Sumilla:  Firmado electrónicamente por: VERONICA ESTHER ZHUNIO CIFUENTES
Revisado y aprobado por:	Abg. Leonardo Iñiguez Cárdenas Director Técnico de Registro DADC.	Sumilla:  Firmado electrónicamente por: JAIRO LEONARDO INIGUEZ CARDENAS



Abg. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Exts.: 3133 - 3134

www.registroficial.gob.ec

NGA/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.